

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103017 2012 00674 02

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e962718fda11179f54d7cfdd4405cd66e4f9b35b82782b75681240
d47f540bf**

Documento generado en 22/06/2021 03:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 026201700325 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los *reparos* contra la sentencia (reproches que el abogado planteó en la audiencia, y así los llamó en forma expresa), y otra la de *sustentar* el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020, un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado, ni ante el Tribunal.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12904b868deff0b967dc8f4849be82cd04b1f3e573b003ee18fbf5a00c5ca70f

Documento generado en 22/06/2021 02:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 026201900457 02

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación escrita que hizo la parte demandada ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

En lo que concierne a la solicitud de deserción que hace la parte demandante, cumple señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, precisó que,

“4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia. (...)

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En igual sentido, esa Corporación puntualizó que,

“En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción. Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de

¹ Cas. Civ. Sentencia de 18 de mayo de 2021, STC5497-2021.

2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

(...)

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.”²

Por consiguiente, el Tribunal tiene claro que, en los casos en que el recurrente se limite a plantear los reparos concretos contra la sentencia, como requisito que aún subsiste bajo el régimen del Decreto Legislativo 806 de 2020 (art. 14), sin presentar la correspondiente sustentación, es procedente declarar desierto el recurso (C.G.P., art. 322, num. 3º, inc. 5º). Pero si el apelante, en un mismo escrito, formula sus reparos y sustenta su inconformidad con la sentencia, habrá cumplido con la carga que le impone la ley.

Así las cosas, como en este caso el apelante presentó escrito de sustentación expresando los argumentos que lo justificaban, no es procedente declarar la deserción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

² Cas. Civ. Sentencia de 24 de mayo de 2021, STC5790-2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4a80d01d9126adb70d4a6168a817fb8f8b8e27525e10d55c2a4643be4f3a09

Documento generado en 22/06/2021 02:41:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, el 4 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal de pertenencia formulada Blanca Cecilia, María Elena, María Lilia, Ana Lucia Silva Báez contra Luz Mary Martínez Flores, Luis Cangrejo Cobos, Ana Lucia Cobos de Cangrejo, Diomedes Wilches Cifuentes y personas indeterminadas.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y réplica de cada contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

2. Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales: (i) cuaderno 2 continuación que comprende los folios 602 a 820 del cuaderno principal, por cuanto revisado nuevamente el legajo se

advierte la falta de tal archivo, siendo necesario para la consecución del expediente. **Ofíciense.**

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(027-2017-00447-02)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 029 2019 00035 01

Ref. Proceso verbal de Carlos Julio Rueda Molina frente al Conjunto Residencial Multifamiliares Bolívar, P.H.

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 28 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso de alzada que interpuso la actora contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beda59e3eff3ebf829670dcefb7fb97168bec8f01e4f363d11192db7c7ea2d7

Documento generado en 22/06/2021 08:59:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA**

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Doris Elena Benítez Arcila y otros.
Demandada: Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. Fenoco S.A.
Radicación: 110013103031201500058 01.
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Como agencias en derecho correspondientes a esta segunda instancia, se fija la suma de \$3'000.000,00, inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103031201500058 01

(2)

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dc3bd1f0361225d0b10c67eaa59a81029e579457b68eac8d162d4ed6d896ac**

Documento generado en 22/06/2021 04:23:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE** **BOGOTÁ, D.C.** **SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Sentencia escrita conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ponencia presentada, discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión de la fecha.

Proceso: Verbal.
Demandante: Doris Elena Benítez Arcila y otros.
Demandada: Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. Fenoco S.A.
Radicación: 110013103031201500058 01.
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte actora, contra la sentencia expedida el 13 de enero de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia; dando cumplimiento al fallo de tutela STC6008-2021 expedido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 27 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1. Doris Elena Benites Arcila, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Juan José y Heider Augusto Rada Benítez, Yesenia Andrea y Yohana Alexis Rada Loaiza, María Teresa Isaza, Luisa y Raúl de Jesús Rada Isaza, María Alexandra Londoño Isaza, Gladys del Carmen Rada de Mina, Esteban, Jorge Antonio, Wilson, Isabel y Armando Rada Isaza, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., en la que formularon las siguientes pretensiones:

1.1. Se declare civilmente responsable a Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., por el daño antijurídico causado a los solicitantes por la muerte del señor Ricardo Augusto Rada Isaza en hechos ocurridos el 22 de agosto de 2011, en Puerto Boyacá mientras conducía un vehículo por orden de la sociedad demandada sin tener autorización o función para desarrollar dicho cargo de conductor.

1.2. Se condene a Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. a pagar por concepto de perjuicios morales causados a los demandantes así: para la cónyuge, los hijos y la madre del señor Ricardo Rada Isaza el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; y para los hermanos del mismo el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mas los intereses que se causen a partir de la providencia que ponga fin a este proceso.

1.3. Se condene a Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., a pagar por concepto de perjuicios a la vida de relación causados a los demandantes así: a la cónyuge, los hijos y la madre del señor Ricardo Rada Isaza el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; mas los intereses que se causen a partir de la providencia que ponga fin a este proceso.

1.4. Se condene a Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., a pagar a la cónyuge e hijos menores, por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante debido y futuro, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que Ricardo Augusto Rada Isaza habría de suministrarles por el resto de su vida probable.

Cada uno de los valores expresados deben ser ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de agosto de 2011 (IPC inicial) y al mes de la demanda o al pago efectivo de la (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria.

Para tal fin se debe tomar como ingreso base de liquidación de Ricardo Augusto Rada Isaza \$677.040.00, los cuales deberán incrementarse en un 25% por concepto de prestaciones sociales de los cuales destinaba un 75% a la manutención de su familia distribuido de la siguiente

manera, 50% para su cónyuge y 25% para cada uno de sus hijos menores hasta que cumplieran su mayoría de edad momento en el cual se consolidaría en totalmente en su cónyuge.

Así mismo, frente al lucro cesante futuro de los hijos se debe tomar su edad actual para calcular el tiempo faltante durante el cual recibirían asistencia de su padre, lo cual de conformidad con la presunción jurisprudencial es hasta los 25 años. Luego de lo cual, el lucro cesante futuro se irá consolidando a favor de la cónyuge frente a la cual se tomará su expectativa de vida.

La expectativa de vida será la menor entre el occiso Ricardo Augusto Rada Isaza y su cónyuge Doris Elena Benítez Arcila, de conformidad con la resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera.

Luego de establecerse el monto del ingreso base, y el tiempo causado y futuro entre la fecha de la ocurrencia de daño y el momento de su cesación (expectativa de vida de la víctima), se calcularán y actualizarán estos valores de conformidad con las fórmulas financieras dispuestas para este objeto por la Corte Suprema de Justicia

Por tanto, el valor solicitado por este rubro es para la señora Benítez Arcila \$120'597.750; para Juan José Rada Benítez \$ 9'891.131; y para Heider Augusto Rada Benítez \$28'932.881.

2. Como soporte fáctico del *petitum* expusieron:

2.1. Ricardo Augusto Rada Isaza era natural del municipio de Puerto Berrío - Antioquia, domicilio en el cual convivía con su cónyuge e hijos, y donde igualmente residían su madre y hermanos.

2.2. Las relaciones familiares de Ricardo Augusto Rada Isaza con todo su grupo familiar eran cercanas y frecuentes, compartiendo vínculos afectivos, familiares y económicos, puesto que éste velaba en forma exclusiva por la manutención de su cónyuge e hijos.

2.3. El 16 de diciembre de 2010 entre el señor Ricardo Augusto Rada Isaza y la Cooperativa de Servicios Complementarios de Transporte se celebró un contrato de Convenio de Asociación con el objeto de prestar servicios

conforme a los contratos que celebrara la cooperativa con otras entidades.

2.4. Como contraprestación económica Ricardo Augusto Rada Isaza recibía una asignación mensual de \$677.040 más todas las correspondientes prestaciones sociales.

2.5. Entre la Cooperativa de Servicios Complementarios de Transporte y Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. se celebró un contrato para proveer personal para el mantenimiento de la red férrea del norte de Colombia.

2.6. A Ricardo Augusto Rada Isaza le fue asignada la función de auxiliar de vía al servicio de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., cuya función exclusiva era la de reparar y dar mantenimiento a las vías férreas (carrilera) del tramo Chiriguaná - Santa Marta.

2.7. Entre Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., y AES Cargo Logist Ltda. se celebró contrato de alquiler de la camioneta 4X4 de placas KVZ489 de propiedad de Daniel Enrique Rueda Pinilla para el transporte de personal socio-ambiental; la conducción de dicho vehículo estaba bajo la responsabilidad de Jhon Jairo Zapata o cualquier persona cuya función reglada fuera la de conductor.

2.8. Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., tenía bajo su responsabilidad el mantenimiento del tramo férreo denominado Chiriguaná - Santa Marta por contrato de concesión celebrado entre la sociedad, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura (antes INCO).

2.9. Las funciones en forma restrictiva del señor Ricardo Augusto Rada Isaza eran las del auxiliar de vía que consistía en la reparación y mantenimiento de las vías férreas, es decir, su función se desempeñaba sobre las vías del ferrocarril bajo la supervisión y seguridad de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.

2.10. En ningún caso, Ricardo Augusto Rada Isaza tenía asignada la función de conductor y el cumplimiento de sus labores se circunscribía en forma exclusiva al lugar de trabajo consistente en las vías del tren como obrero de mantenimiento.

2.11. Durante el desempeño como auxiliar de vía a órdenes

de la demandada, nunca recibió capacitación para desempeñarse como conductor de vehículo 4X4 ni se le modificó su objeto contractual.

2.12. El 22 de agosto de 2011 Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., requirió el servicio de la camioneta de placas KVZ489 de propiedad de Daniel Enrique Rueda Pinilla y de su conductor Jhon Jairo Zapata para transportar a la Ingeniera Adriana Patricia Álvarez Rojas de Puerto Berrío hacia La Dorada – Caldas. Sin embargo, el señor Zapata solicitó un permiso a la empresa por lo cual el vehículo quedó sin conductor asignado, por lo anterior solicitaron en forma verbal los servicios de Ricardo Augusto Rada Isaza quien se encontraba laborando en ese momento como auxiliar de vía en las vías del ferrocarril, para que se desempeñara ese día como conductor del vehículo antes citado.

2.13. Pese al gran esfuerzo físico requerido por Ricardo Augusto Rada Isaza para desempeñarse como auxiliar de vía y al desgaste físico inherente a esta función, el mismo 22 de agosto le fue ordenado pasar a la de conductor sin que su superior estuviera autorizado para modificar sus funciones en forma unilateral en contravía del convenio celebrado.

2.14. El señor Ricardo Augusto Rada Isaza tenía vigente su licencia de conducción desde el 23 de agosto de 2010, apenas un año antes de que se le ordenara conducir la camioneta mencionada.

2.15. Siendo aproximadamente la 1:00 PM del 22 de agosto de 2011, el señor Ricardo Augusto Rada Isaza salió desde Puerto Berrío conduciendo el vehículo en compañía del propietario del mismo Daniel Enrique Rueda Pinilla y la ingeniera de Fenoco, Adriana Patricia Álvarez Rojas.

2.16. A la altura del sector conocido como La Grecia, entre los municipios de Puerto Berrío y Puerto Boyacá, en jurisdicción de este último, el vehículo se salió de la vía impactando contra unos árboles, falleciendo en forma inmediata el señor Ricardo Augusto Rada Isaza.

2.17. La causa del accidente no ha sido plenamente establecida, pero se ha manejado la hipótesis del agotamiento del conductor como hecho determinante.

2.18. Es indiscutible que la orden ilegítima impartida a

Ricardo Augusto Rada Isaza para que se desempeñara como conductor y el consentimiento de “*las entidades convocantes*” frente a esta conducta, son causas eficientes para imputar a éstas la “*responsabilidad contractual*”.

2.19. De conformidad con el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 se encuentra prohibida la subordinación de Ricardo Augusto Rada Isaza a las órdenes impartidas por Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.

2.20. La muerte de Ricardo Augusto Rada Isaza ha causado graves daños materiales e inmateriales al grupo familiar.

3. Mediante auto del 16 de marzo de 2015, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda, ordenando imprimirle el trámite del proceso verbal y correr traslado de ella al extremo demandado (Folio 76 cuaderno 1 Tomo 1).

3.1. Fenoco S.A., debidamente notificada contestó la demanda en escrito en el que pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones: “*Fenoco no es guardián de la actividad peligrosa de conducción de vehículo que adelantó el señor Ricardo Rada*”, “*Causa extraña*”, “*Hecho exclusivo de la víctima directa*”, “*Hecho exclusivo de un tercero: Cooperativa Coosertra*”, “*Inexistencia de nexo causal: imposibilidad de evitación del resultado*”, “*Inexistencia y ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales reclamados*”, “*Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales*”, “*Inexistencia de culpa en la actividad de Fenoco*”, “*Inexistencia de nexo de causalidad*”, “*Falta de legitimación por pasiva*” y la genérica. Igualmente objetó el juramento estimatorio (Folios 119 a 143, Cuaderno 1 Tomo 1)

3.2. Coetáneamente, llamó en garantía a las siguientes entidades:

3.2.1. Cooperativa de Servicios Complementarios al Transporte CTA - COOSERTRA CTA; entidad que compareció al proceso y contestó el llamamiento, oponiéndose a las pretensiones del mismo y propuso las excepciones que denominó: (i) *Naturaleza jurídica de Cooderma (sic) y responsabilidad.* (ii) *Responsabilidad de Coosertra.* (iii) *Inexistencia de solidaridad.* No obstante, tal contestación se tuvo por no presentada en auto del 7 de marzo de 2017 (Cuaderno 02 Llamamiento en garantía Coosertra).

3.2.2. Liberty Seguros S.A., una vez enterada se opuso a las pretensiones del llamamiento y de la demanda principal.

Frente a la demanda inicial propuso las excepciones de que tituló: (i) *Fenoco no es guardián de la actividad peligrosa de conducción del vehículo que adelantó el señor Ricardo Rada.* (ii) *Causa extraña.* (iii) *Causa extraña: hecho exclusivo de la víctima.* (iv) *Falta de demostración de los perjuicios reclamados.* (v) *Aplicación de la cláusula de indemnidad pactada en el contrato celebrado entre la demandada y la cooperativa.* (vi) *Falta de cumplimiento de los presupuestos procesales: demanda en forma, y* (vii) *Genérica.*

Respecto al llamamiento formuló los medios de defensa de fondo que denominó: (i) *Riesgo no amparado.* (ii) *Riesgo excluido: Accidentes de trabajo provocados por culpa grave del empleado.* (iii) *Riesgo excluido: Perjuicios causados por el incumplimiento de contratos y en fin de toda responsabilidad civil de naturaleza contractual.* (iv) *Riesgo excluido: Daños causados a la persona o a los bienes de los contratistas, subcontratistas o sus empleados.* (v) *Sujeción de las partes a los términos de la ley del contrato., y* (vi) *Genérica.*

3.2.3. Aes Cargo Logistics S.A.S. contestó el llamamiento, oponiéndose a las pretensiones del mismo y propuso como defensas: (i) *Inexistencia del nexo de causalidad entre daño causado y la persona demandada.* (ii) *Caso fortuito o fuerza mayor.* (iii) *Inexistencia de un vínculo entre la contratante del vehículo y la propiedad no genera responsabilidad solidaria de las sociedades demandadas por inexistencia de los presupuestos legales, y* (iv) *Genérica o innominada.*

3.2.4. Compañía Aseguradora de Fianza S.A. – Confianza S.A., constestó la demanda y el llamamiento, manifestó su oposición y presentó como excepciones a aquella: (i) *Culpa exclusiva de la víctima la cual fue determinante en la producción del daño – ausencia de nexo causal entre el daño y el actuar del señor Ricardo Augusto Rada Isaza (q.e.p.d).* (ii) *La demandada Ferrocarriles del Norte de Colombia Fenoco S.A., no es guardián de la actividad peligrosa de conducción del vehículo que realiza el señor Ricardo Rada, y* (iii) *Excesiva tasación de perjuicios.*

Y respecto al llamamiento: (i) *Improcedencia del llamamiento por fuera del término que concede para tal efecto, consecuente inexigibilidad del seguro.* (ii) *Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.* (iii) *Inexigibilidad del amparo de responsabilidad patronal.* (iv) *Ausencia de cobertura de daños extrapatrimoniales por expresa exclusión.* (v) *Ausencia de cobertura del lucro cesante.* (vi) *inexigibilidad de cobertura para el amparo de responsabilidad civil patronal y cumplimiento de garantía pactada expresamente.* (vii) *Máximo valor asegurado – Deducible.* (viii) *Inexigibilidad de pago de intereses moratorios.* (ix) *Genérica, y* (x) *Objeción al juramento estimatorio.*

3.2.5. Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. Llamamiento que si bien fue admitido, tal decisión fue revocada al decidir el recurso de reposición que la llamada propuso.

4. El 1º de junio de 2017, se resolvió sobre la petición de pruebas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada.

4.1. El 12 de julio de 2019, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, declaró su pérdida de competencia y ordenó remitir el asunto al juzgado siguiente.

4.2. El 11 de septiembre de 2019, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, asumió el conocimiento del proceso y ante el fallecimiento de uno de los demandante ordenó dar cumplimiento al artículo 87 de la ley 1564 de 2012.

4.3. El 13 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se evacuaron las etapas correspondientes y se dictó sentencia que resolvió desestimar las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por la parte actora; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de historiar la actuación y encontrar cumplidos los presupuestos procesales entró a resolver el caso planteado para lo cual recordó que en atención al tipo de responsabilidad que se solicita sea declarada, que dijo era la “*extracontractual*”, para la cual deben aparecer probados de manera concurrentes los elementos del daño, culpa y nexo causal.

Indicó que la conducta antijurídica que se le endilga a Fenoco S.A., es que le asignó la función de conducir un vehículo para transporte de personal al señor Ricardo Rada sin que estuviera previsto en la relación que tenía con Coosertra CTA, contrariando la vinculación que el señor sostenía con esa organización asociativa, y de allí derivó el daño del cual se desprende la indemnización que se reclama.

El vínculo entre Fenoco S.A. y la Coosertra CTA, surgió de la oferta comercial del 16 de septiembre de 2008, relación que se fue prorrogando y estaba vigente para agosto de 2011, cuando acaeció el fallecimiento del señor Ricardo Augusto Rada Isaza. Así mismo, se refirió a las obligaciones que tenían Coosertra CTA según lo estipulado en la cláusula tercera de la oferta comercial de prestación de servicios. Dejó sentado que no había documentos puntuales que regulara aspectos como el acaecido en este caso. Hizo énfasis en las estipulaciones de ese vínculo, para determinar que a fin de cumplirse el objeto de la prestación de servicios debía haber una coordinación entre Fenoco y Coosertra para que los trabajadores de ésta cumplieran sus tareas.

Se refirió igualmente el contrato individual de trabajo por duración de una obra o labor determinada celebrado entre Coosertra y Ricardo Augusto Rada Isaza, suscrito el 11 de agosto de 2010, en el cual se indica que el cargo u oficio que desarrollara el trabajador es el de “*Auxiliar de vía*”, sin que exista estipulación para el evento que se presentó, punto medular de la responsabilidad civil.

Anotó que debía verificarse la autonomía que existía frente a las personas que se presentaban a trabajar a Fenoco por efecto del citado vínculo contractual. Existían unas previsiones de colaboración con el fin de que se pudiera llevar a cabo la oferta comercial y de acuerdo con los testigos, así era.

Los testimonios de Alcides Coronel Ardila y Carlos Ortiz Arango, quienes trabajaron haciendo funciones en Fenoco por cuenta de la cooperativa, fueron coincidentes en señalar que si bien era cierto el señor Ricardo cumplía funciones de auxiliar de vía, en alguna oportunidad le dieron la orden para que condujera un vehículo. Por su parte el señor Alcides, que era soldador también le asignaron la función de trasladar una máquina pesada alguna vez.

Explicó que, en su versión la señora Doris Benítez, señaló que a su esposo desde hacía 8 meses atrás le venían asignado la función de conducir el automotor para transportar personal, sin modificar la remuneración, a pesar que el salario de conductor era mucho mejor que el de “*auxiliar de vía*” o “*asuntos varios*” como dijo el señor Alcides Coronel.

Precisó que las órdenes no quedaban documentadas, sino que se hacía una labor de colaboración verbal, actuando por parte de la cooperativa el señor Mejía y de Fenoco el ingeniero Jarrison Mesa, y ellos se encargaban de generar las acciones para que se cumpliera la ejecución del contrato de prestación de servicios.

Concluyó que no hay una evidencia cierta que la función de conducir vehículo para el señor Ricardo Rada, la hubiera impartido personal de la cooperativa o se hizo por parte del ingeniero Jarrison Mesa atendiendo esa autorización que hubiera dado la cooperativa; pero si era cierto que el señor Rada Isaza si cumplió la función de conducir vehículos para la empresa, por lo que dijo el *a quo* que no era cierto lo afirmado en la demanda, donde se daba a entender que el señor Ricardo Augusto, por esa sola vez había ejercido la función de conductor. Infiriendo que la función de conductor ya la venía desempeñando el señor Rada Isaza, de lo cual las dos empresas eran concedoras, función para la cual estaba capacitada dicha persona y aplicando las reglas de la experiencia el cargo de conductor tenía un mejor *status* que el de auxiliar de vía, al punto que el señor Ricardo según la versión del señor Alcides era un todero, a veces estaba ayudándole a él en funciones de soldadura, armando estructuras y luego lo elevan a la condición de conductor, con un mejor *status*, situación que favorecía a dicha persona, lo que configuraba una aceptación de tal condición.

Resaltó que la parte demandante aseveró que no existió autorización, negación indefinida que en principio estaría relevada de prueba, trasladando a la parte contraria su contradicción, frente a tal situación el despacho entendió que el contrato se desarrolló mediante gestiones armónicas de las dos empresas, porque de lo contrario resultaba imposible, no podía esperarse que tales órdenes se dieran por escrito; reiterando que de las pruebas arrimadas se extraía que la actividad de conductor por el señor Ricardo Rada se venía ejerciendo de tiempo atrás y era reconocida por ambas empresas.

Descartó que haya una conducta antijurídica de parte de Fenoco S.A., porque las circunstancias y la forma como se desarrollaba el contrato permitía que los trabajadores que tenía la cooperativa para cumplir las obligaciones con Fenoco S.A., podían darse cambios en cuanto a la labor a desempeñar.

Volvió sobre el punto que la relación contractual de las empresas se desarrolló sobre un marco de colaboración, y eso daba lugar a que no quedara una evidencia escrita de la autorización que daba la cooperativa para ejecutar el contrato. Recordando la situación especial que se presentó el día del accidente, donde el conductor de la camioneta había pedido un permiso, la cooperativa tenía las obligaciones con su contratista de atender los requerimientos que le hiciera de acuerdo a la oferta comercial, por lo que si un personal directivo de la empresa necesitaba trasladarse era entendible que dentro de un marco de razonabilidad y las reglas de la experiencia, le fuera asignada esa función a la persona que ya lo venía haciendo, que contaba con su licencia de conducción y estaba habilitada para el efecto, descartando la conducta antijurídica que se le endilga a la demandada y por tanto, dijo que no se podía reconocer esa responsabilidad en cabeza de la pasiva.

Remató señalando que al no configurarse el requisito de antijuridicidad, no era necesario analizar el daño y el nexo causal, y en consecuencia, desestimaría las pretensiones de la demanda, lo que hacía inviable estudiar los llamamientos en garantía.

LA APELACIÓN

Ante el juzgado de primera instancia la parte demandante planteó los reparos concretos que formulaba contra la sentencia, los cuales desarrolló ante esta Sede, en la oportunidad que para el efecto se concedió:

1. Indebida valoración probatoria, indicó que *“La sentencia no valoró integralmente las pruebas practicadas en el proceso excluyendo sin razón ni argumentación algunos medios de prueba que soportan la tesis representada por la parte demandada”*; no se hizo un estudio riguroso de la prueba conforme al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012: (i). No se valoró el Informe de Reporte de Accidente realizado por la propia empresa Fenoco que concluye *“Que la causa del accidente fue la indebida administración de recorrido del vehículo la disposición inadecuada del conductor y que este accidente era prevenible”* lo que constituye una verdadera confesión técnica de su responsabilidad en los hechos. (ii). Se omitió evaluar el

programa de salud ocupacional de Fenoco en el que se prohíbe expresamente que un contratista con las funciones y capacitaciones del señor Ricardo Rada condujera un vehículo de la empresa o contratado por la misma. (iii) No se analizó el interrogatorio absuelto por el representante legal de Coosertran quien indicó que estaba prohibido el cambio de funciones de los operarios de vías.

2. Se resolvió el asunto estudiando la responsabilidad contractual, siendo que la invocada fue la extracontractual. Indicó que la sentencia partió de un presupuesto equivocado al decir que no estaba prohibido en el contrato que vinculaba a Fenoco con la Cooperativa de Trabajadores imponer la función de conductor a una persona que no tenía la designación funcional para hacerlo; olvidando que los acuerdos de ese convenio no afectaban a Ricardo Rada. La labor de conducción impuesta eventualmente por Fenoco al señor Rada era una actividad realizada por fuera del objeto del contrato que vinculaba al señor Rada con la cooperativa y la orden emitida por la demandada configuró el riesgo que se materializó con la muerte del señor Rada. Máxime cuando según las declaraciones de Alcides Coronel Ardila y Carlos Ortiz el señor Rada había estado trabajando toda la mañana en el taller de soldadura a pleno sol después de esa jornada de alta exigencia física recibió la orden de conducir a la señora Adriana Álvarez a una localidad situada a 3 horas de Puerto Berrío donde tenía su base laboral y residencia.

Advirtió que la empresa demandada fue quien tomó la decisión ilegítima de violar sus propios reglamentos al llamar al señor Rada y Sasha para que cumpliera con funciones no contempladas en su contrato y la víctima de esta decisión no estaba en capacidad material de desobedecer una orden.

3. Validación indebida de la costumbre contra legem, expuso que la repetición de una orden ilegal no la hace lícita, de allí que la práctica de tiempo atrás de asignarle la tarea de conducir al auxiliar de vía en contra de sus propios reglamentos no legitima la orden dada creadora del riesgo.

4. Uso inadecuado del hecho notorio, del que se valió el *a quo* para legitimar la práctica de designar oficios a un operario externo por fuera del manual de funciones; ya que esta figura presupone un asunto conocido por la generalidad de la comunidad.

5. Falta de razonamiento constitucional y legal. Además de no valorar cada una de las pruebas, se omitió indicar la motivación y racionamiento constitucional y legal de cada uno de los hechos debidamente probados.

Finalmente señaló que se desconoció sin motivación los antecedentes y líneas jurisprudenciales para este tipo de asuntos.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo el recurso de apelación propiciado por la parte actora contra la sentencia que expidió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de enero de 2020.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia y sustentados en esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Siguiendo las directrices del Juez Constitucional, en aplicación de la sentencia de tutela STC6008 de 2021, ha de precisarse la clase de acción propiciada, en tal pronunciamiento se dijo:

“(...) pronto se advierte que la injerencia constitucional debe suscitarse, pues la Corporación de Bogotá desatendió el deber de interpretar la demanda y aplicar la ley que corresponda a los supuestos fácticos sometidos a la jurisdicción. En breve, porque dilucidó la controversia con fundamento en las reglas de la responsabilidad civil contractual, fundado en que ese era el designio de los precursores, sin valorar el contexto del libelo ni los hechos que le sirvieron de fundamento, a la luz de los cuales correspondía determinar el derecho aplicable (...) Y de ese modo, olvidó que los hechos, el contexto que rodearon las pretensiones, así como los términos de la controversia, giraron alrededor de una responsabilidad extracontractual.”

“Pero dejó de lado, que la responsabilidad endilgada a Fenoco por el deceso de Ricardo Augusto se sustentó, precisamente, en que no existió entre ellos una relación que habilitara a la primera a ordenarle la conducción de vehículos a sus servicios, pues lo aducido en la pieza inaugural es que la humanidad de la víctima se extinguió por culpa de la demandada porque le ordenó, sin tener derecho a ello, la ejecución de una actividad - la conducción de un vehículo - en la cual perdió la vida.”

De allí que deba abordarse el análisis a la luz de la responsabilidad civil extracontractual.

4. Por otro lado, dicha sentencia nos permite descartar el segundo de los reproches planteados por el apelante, atinente a que se resolvió el asunto estudiando la responsabilidad contractual, siendo que la invocada fue la extracontractual, como quiera que el juez constitucional al respecto indicó:

“El Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, a su turno, desató la primera instancia a tono con esos lineamientos, pues advirtió que del “contexto de la demanda” se “extraía” que se trataba de una responsabilidad civil extracontractual, solo que no la encontró demostrada porque, en su criterio, no se probó la “conducta antijurídica de Fenoco”, pues evidenció, a diferencia de lo alegado por los querellantes en la demanda, que la actividad que se le encomendó a Ricardo Rada no era fruto de una “orden ilegítima” de la demandada, sino el resultado del cumplimiento de las funciones que desempeñaba como contratista de la citada Cooperativa (audio sentencia de primera instancia, récord 8 horas, 10 minutos, 10 segundos a 9 horas).”

5. Siendo ello así, emprende la Sala el estudio desde la óptica de la responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad delictual o aquiliana, aplica en aquellas situaciones en las cuales no existe un vínculo contractual previo entre el causante y el perjudicado, es decir que no se genera en el marco de una relación comercial. Por lo tanto, esta es entendida como la obligación de origen extracontractual de reparar el perjuicio causado a otro, siempre que se reúnan los siguientes elementos: (i) una conducta dolosa o culposa, (ii) un daño y (iii) un nexo causal entre la conducta y el daño.

“Ahora bien, frente al primer elemento, la culpa o el dolo no pueden confundirse con la conducta o el hecho ilícito, toda vez que la culpa o el dolo hacen referencia a la forma como el agente realizó la conducta y la conducta o hecho del agente consiste en una transformación de la realidad exterior. El dolo siempre

deberá apreciarse in concreto, es decir, según las circunstancias del actor puesto que incluye un elemento psicológico, a saber, la intención, y el deseo de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Respecto al segundo requisito, se requiere que se configure un daño indemnizable, que surja directamente de la conducta dolosa o culposa. El daño hace relación al detrimento patrimonial que sufre un sujeto como consecuencia de un hecho ilícito de otro, el cual debe ser cierto y directo, es decir debe haber certeza sobre su ocurrencia, y debe surgir como consecuencia necesaria de la conducta dolosa o culposa. Por daño indemnizable se entiende que es "el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial". Finalmente, el nexo de causalidad hace referencia a que el perjuicio sea la consecuencia directa de la conducta dolosa o culposa del autor."¹

6. Pasando a evaluar la concurrencia de los presupuestos para el éxito de la acción, en el examen del material probatorio acopiado.

6.1. Ha de memorarse el postulado consagrado en el artículo 164 de la ley 1564 de 2012, que establece la necesidad de la prueba, como antes lo hacía el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, principio que se erige en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica, cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción que, en todo caso, desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria establecido en el artículo 168 de la codificación procesal vigente (antes 177 del Código de Procedimiento Civil) en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones

¹ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, pág. 193 y 247

tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus pretensiones.

6.2. En lo que atañe a la carga de la prueba, en casos como el planteado, desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha dicho *“Es sabido que tratándose de culpa extracontractual, el actor tiene a su cargo la demostración pleno de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos”*². Así, desafortunada resulta la afirmación del recurrente en lo referente a la carga de la prueba, pues la actora es quien debe aportar las pruebas suficientes para probar su dicho, en palabras del canon 167 de la ley 1564 de 2012 *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Es de precisar que no se trata de responsabilidad por una actividad peligrosa, como lo alega el apelante, sino por el hecho propio o responsabilidad directa, artículo 2341 del Código Civil, donde la víctima del daño deberá probar un acto ilícito del responsable; un daño; un vínculo de causalidad entre el daño y el acto ilícito. En el caso de la responsabilidad directa no se presume la culpa como ocurre en la actividad peligrosa, por tanto, debe acreditarla quien pretenda endilgarla.

A propósito, la Sala de Negocios Generales en sentencia de 8 de noviembre de 1944 dijo textualmente *“la presunción de culpabilidad es inadmisibles en contra del dueño del vehículo y a favor del empleado o dependiente que dirigiendo el vehículo que aquél le ha encomendado se produce un daño. Entonces desaparece la consideración en que la presunción se apoya, consistente en la imposibilidad completa de conocer la víctima el origen o causa del daño, quien por lo mismo tampoco pudo tener el poder de preverlo, debido a la posición que ocupaba cuando los sorprendió el hecho lesivo, de elemento completamente ajeno y extraño a la ejecución de este hecho. El empleado que por cuenta de otro que tiene el carácter de dueño ,dirige o maneja una cosa como automóvil, locomotora, aeroplano, etc., esta obligado ante el dueño a cumplir correctamente la función encomendada. Sobre él pesa una obligación de cuidado y diligencia, tendiente a evitar daños en la máquina, en el mismo grado en que lo estaría el propio dueño si él fuera su conductor (...) De consiguiente, sí sobre el dueño gravita la obligación de conducir con extrema diligencia cuando él accione sobre la cosa, el empleado tiene exactamente igual compromiso tanto en relación con terceros como con el propio dueño. Esto es obvio. Por lo tanto, si conduciendo sufre un accidente y se lesiona, no puede presumirse la culpa del dueño en el acaecimiento del hecho para los efectos de indemnizar al*

² C.S.J., Neg. Gen., octubre 4 de 1945, G.J. T. LIX, núm. 1135.

empleado, pues el accidente ha sido hecho propio del conductor y las personas responden de sus hechos y sufren sus consecuencias". Igualmente dijo la Corte "No presumiéndose, la prueba de culpa del dueño o empleador es necesaria. Originándose las lesiones en hecho cuyo autor inmediato y visible es el empleado, este tiene que acreditar satisfactoriamente que ese hecho es el resultado necesario de actos y omisiones del empleador, de gravedad equivalente a la culpa. Es decir, que en casos tales no sufre derogación la regla general de derecho probatorio de Actori Incumbit Probatio"³.

En ese orden de ideas, el reparo referente a la carga de la prueba no tiene vocación de prosperidad.

6.3. Seguidamente, se analizarán los elementos probatorios anexos al expediente a fin de determinar si se probó la culpa de la demandada, es decir, si ésta última tiene la responsabilidad civil endilgada por el deceso de Ricardo Rada, que erigió la parte actora en que no existió entre ellos una relación que habilitara a la primera a ordenarle la conducción de vehículos a su servicio, y *"que la humanidad de la víctima se extinguió por culpa de la demandada porque le ordenó, sin tener derecho a ello, la ejecución de una actividad -la conducción de un vehículo - en la cual perdió la vida."*

Tal como se indicó *ut supra*, en la demanda se dijo que el señor Rada *"conducía un vehículo por orden de la sociedad demandada (sic) sin tener autorización o función para desarrollar ese cargo de conductor"*; asegurando en la *causa petendi* que *"5.21. Es indiscutible que la orden ilegítima impartida a RICARDO AUGUSTO RADA ISAZA para que se desempeñara como conductor y el consentimiento de las entidades convocantes frente a esta conducta, son causas eficientes para imputar a estas la responsabilidad contractual."*, además que, conforme al artículo 17 del decreto 4588 de 2006 *"Se prohíbe la subordinación de RICARDO AUGUSTO RADA ISAZA a las órdenes impartidas por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA"*.

7. Para dilucidar si la demandada expidió una orden ilegítima, como aduce la parte demandante, precisó es hacer remembranza de las circunstancias en que el señor Ricardo Rada prestaba sus servicios en Fenoco.

Lo que revela el expediente es que inicialmente, entre el señor Ricardo Augusto Rada Isaza y la Cooperativa de Servicios Complementarios al Transporte COOSERTRA, se celebró un contrato individual de trabajo por duración de una obra o labor

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales sentencia de 4 de febrero de 1949 Gaceta Judicial t. LXV pág. 513.

determinada, en el que ésta contrató los servicios personales del primero para el cargo de “Auxiliar de vía”, labores que desarrollaría en Puerto Berrío a partir del 13 de agosto de 2010. Allí también se estipuló *“Décima: Modificación de las condiciones laborales: El trabajador acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por Coosertra, en el ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales no afecten su honor, dignidad o sus derecho mínimos ni impliquen desmejoras substanciales o graves perjuicios para él (...)”*⁴.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2010, entre los citados se ajustó un *“CONVENIO DE ASOCIACION”*, mediante el cual el señor Ricardo Rada adquirió la calidad de asociado de Coosertra destacándose que esta *“es una Cooperativa de Trabajo Asociado y, en consecuencia, las obligaciones y derechos de las partes que a continuación se enumeran se establecen de mutuo acuerdo y de conformidad con los principios cooperativos consagrados en la Ley 79 de 1988 y además disposiciones complementarias: e) Exaltar la dignidad de sus asociados mediante el adecuado aprovechamiento de sus conocimientos, aptitudes y habilidades, en determinadas áreas de servicio a la comunidad.”*, en el que la cooperativa, entre otras, se obligó a *“h) Pagar cumplidamente a EL (LA) ASOCIADO (A) las compensaciones correspondientes a los servicios prestados por éste (a), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Trabajo Asociado y el Régimen de Compensaciones de LA COOPERATIVA. En este caso concreto EL (LA) ASOCIADO (A) se conviene para laborar Tiempo Completo, en el cargo de AUXILIAR DE VIA con una compensación mensual de \$650.000 pagadera los días 15 y 30 (31) de cada mes”*⁵.

Así mismo se estableció que: *“Las partes declaran que el fin principal de COOSERTRA es la promoción social, el empleo y el bienestar de los asociados, para lo cual celebrará contratos de prestación de servicios con personas naturales, empresas, instituciones, acciones comunales o entidades similares, para procura ingresos y oportunidades de ocupación de los asociados. En consecuencia, EL (LA) ASOCIAD(A) se obliga en forma especial a: h) Laborar de acuerdo con las exigencias establecidas por el usuario de los servicios colaborando con esto en todo lo relacionado con las normas de presentación personal y calidad de trabajo exigidas. (...) m) Prestar sus servicios en el horario y en la*

⁴ Folio 230 del cuaderno digital Tomo II, folio físico 347

⁵ Folios 346-350 cuaderno 1 tomo II.

forma que sea requerida por COOSERTRA o por los usuarios de los mismos”

8. Por otro lado, en el año 2008 Coosertra había presentado a Fenoco SA., oferta comercial para la prestación “*de los servicios de Administración de Vías Ferroviarias*” poniendo a disposición “*personal calificado y con la experiencia requerida para desempeñarse como: Caporal (...), Auxiliares e vía (...) Carrromotoristas, Conductores y Operadores de Maquinaria Pesada. Todo el personal disponible para estos cargos cuentan con los avales y credenciales requeridas por el Ministerio de Transporte y de FENOCO SA. Estos asociados tienen la experiencia necesaria y demostrables para desempeñar satisfactoriamente las tareas que se les encomienden*”. Dentro de las estipulaciones propuestas se incluyó en la cláusula 3ª, como obligaciones del oferente:

“1. Administrar los servicios de Administración de vías Ferroviarias, de manera directa y bajo su supervisión, dependencia, subordinación y control con los requerimientos comunicados por FENOCO.

(...) 3. Asegurar el cumplimiento de todas las normas, resoluciones, reglamentos y regulaciones vigentes para la adecuada prestación del servicio asumiendo desde la aceptación de la presente oferta la responsabilidad por las consecuencias que genere su incumplimiento.

(...) 5. El cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que como Cooperativa de Trabajo Asociado asume con el personal cooperado, aceptando que el incumplimiento de las obligaciones que por ley le corresponden asumir respecto de sus asociados, constituyen causal grave y suficiente para dar por terminado anticipadamente por FENOCO el desarrollo de la presente oferta, lo cual no exime a EL OFERENTE de responder por la totalidad de obligaciones laborales contraídas.

(...) 7. EL OFERENTE coordinará la totalidad de los actos para la administración y traslado de sus asociados, y, de acuerdo con las necesidades del servicio requeridas por FENOCO, asegurando en todo momento la atención de puntos de control y estaciones, reportando para ello en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, las novedades ocurridas y los cambios adoptados para asegurar la prestación del objeto de la oferta.

(...) 9. Responder por la administración integral del personal cooperativo, que vincule el desarrollo de la presente oferta.

(...) PARAGRAFO PRIMERO: EL OFERENTE será el único responsable por la vinculación de personal cooperativo y la celebración de convenios con el personal cooperativo necesario para asegurar los fines propuestos en la presente oferta, por lo cual, todo acuerdo, cualquiera sea su denominación, se efectuara en nombre y representación exclusiva de EL OFERENTE.

EL OFERENTE tomará las medidas necesarias, para exonerar a FENOCO de toda responsabilidad que pueda eventualmente surgir de las relaciones entre EL OFERENTE y sus trabajadores

asociados en el desarrollo y cumplimiento del objeto de la presente oferta.”

La cooperativa se obligó a ejecutar el servicio directamente con trabajadores asociados con perfiles de idoneidad y calidad; asumió la *“obligación de inscribir a sus trabajadores asociados a una aseguradora de riesgos profesionales”*, así como *“Mantener afiliados a sus asociados a las diversas entidades de previsión y seguridad social y pagar los correspondientes aportes a las mismas, de acuerdo con la ley”* (Folios 288 a 301 cuaderno 1 Tomo II).

Oferta aceptada por FENOCO, que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2011 (folios 363 a 368 cuaderno 1 Tomo II).

Obra igualmente en el plenario la respuesta al requerimiento que se le hiciera a Coosertra CTA, con la que su representante legal anexó los comprobantes de pago a la seguridad social, afiliaciones a la ARL, pagos de liquidación e indemnizaciones, e informando que conforme al artículo 29 del Decreto 4588 de 2006 la cooperativa incluía en su presupuesto lo necesario para el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social Integral; y que *“De acuerdo con las solicitudes de trabajos realizadas por la empresa FERROCARROLES DEL NORTE S.A.S. dentro del marco de la relación comercial que unía a ambas empresas, COOSERTRA ordenó el traslado del señor Ricardo Augusto desde Santa Marta hasta Puerto Berrio Antioquia para que se desempeñara bajo el cargo de Auxiliar de Vía”* (folios 376-378 cuaderno 1 Tomo II).

Documentos todos los anteriores que es indispensable justipreciar para determinar si la demandada podía dar órdenes directas a los empleados en misión y cambiar las funciones de estos. Según tales probanzas, es indiscutible que entre el señor Ricardo Rada y Fenoco no existía relación contractual alguna; pues como acaba de decirse el vínculo comercial existía entre Coosertra y Fenoco, y fue por virtud de éste que la Cooperativa prestaría a la aquí demandada sus servicios directamente con trabajadores asociados, entre los cuales fue elegido el señor Ricardo Augusto Rada Isaza; luego atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 del decreto 4588 de 2006, no se generaban relaciones de subordinación o dependencia con Fenoco:

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores

o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes”.

Además, así fue aceptado por la entidad demandada. Aquí surge otro hecho que debía probarse y es si efectivamente Fenoco (por medio de sus funcionarios) impartió motu proprio la orden al señor Rada Isaza para que realizara la labor de conducir un vehículo.

Al respecto, la demandada aseveró que el día de los hechos se siguió el conducto regular de pedir al Coordinador de la Cooperativa la designación de un conductor, en ese sentido, señaló que aquel día su empleado Jarrison Mesa se comunicó con el coordinador de Coosertra, señor Santiago Mejía, y fue éste quien dispuso que el señor Ricardo Rada realizara la labor de conducción requerida.

9. En el Reporte de Investigación de Incidentes verificado por FENOCO⁶, se registró en la “secuencia de eventos”, que el 22 de agosto de 2011 por parte de la profesional Adriana Álvarez se solicitó al ingeniero Jarrison Mesa un vehículo para un recorrido; éste, a su vez pidió al coordinador de Coorsetra un conductor para apoyar las labores de la profesional social y *“El supervisor de Coorsetra le indica al señor Rada que realizara funciones de conducción al servicio de Adriana Alvarez.”*⁷

Como conclusiones en el informe se relacionó: (i) *“Dentro de las hipótesis consideradas como causa del evento se encuentra DORMIR MIENTRAS CONDUCE ó PROBLEMAS DE SALUD (Paro cardiaco, Desmayo o ataques). Lo anterior, argumentado por el comportamiento del vehículo y las evidencias en el lugar de los hechos. Sin embargo, la primera hipótesis es imposible demostrarla ya que el acompañante que sería el único testigo y este se encontraba dormido. La Segunda hipótesis, se confirmará o descarta una vez se obtenga el informe de la autoridad competente con respecto a la autopsia”* Se señaló igualmente que en la escena *“no se evidenció ningún tipo de vehículo tercero que hubiera estado involucrado en el mismo”* y no se observaron huellas de frenado de la camioneta; *“12. El conductor de la camioneta KBZ489 tenía entrenamiento en manejo defensivo: 08 Julio 2010. FNC 21Ene2009. Seguros Bolívar.”*⁸.

Dentro de los anexos del mencionado reporte aparece la versión de accidente fatal suscrita por el ingeniero

⁶ Folios 311 y siguientes del cuaderno 1 tomo II

⁷ Folio 326 cuaderno 1 tomo II

⁸ Folio 330 cuaderno 1 tomo II

Jarrison Mesa quién indicó que *“El día 22 de agosto en horas de la mañana la Dra. Adriana Álvarez me solicita vía telefónicamente el apoyo con un conductor para su desplazamiento entre Puerto Berrío y Dorada, acto seguido me comunico con el Sr. Santiago Mejía, Coordinador de personal de Coosertra en mi territorial y le solicito este apoyo, él me comunica que enviará al Sr. Ricardo Rada como reemplazo del Sr John Jairo Gaviria quien ha solicitado un permiso para diligencias personales.”*⁹.

10. El representante legal de la llamada en garantía Coosertra en su interrogatorio refiriéndose al señor Ricardo Rada: *“Él hacía parte de la de la planta de personal de Coosertra al servicio del de la oferta comercial señalada en el momento del del lamentable suceso él tenía el cargo auxiliar de vía,, aunque tengo entendido pues que en contratos anteriores con obras distintas se desempeñó como conductor pero en en el momento del deceso tenía el cargo de auxiliar de vía”*; indagado por el juez de primera instancia acerca del dicho de algunos de los demandantes en cuanto a que de meses atrás el señor Rada ejercía 3 semanas la labor de auxiliar de vía, soldador, y una semana cumplía la labor de hacer el transporte de personal de Fenoco S.A. informó: *“por mi parte no me consta y en la investigación que realicé con la persona encargada de la cooperativa en la zona que era el ingeniero Santiago Alberto Mejía me manifiesta que eso fue pues una forma de un momento esporádico ya que el conductor asignado para esa camioneta era John Jairo Zapata Hernández creo, deduzco que todos los meses pues no iba a presentarse nada situaciones esporádicas a John Jairo es decir pues según la versión de nuestro colaborador del momento Santiago Alberto Mejía pues eso fue algo momentáneo de esa situación y el resto de tiempo pues era John Jairo Zapata el que realizaba todas esas tareas”*; aunque más adelante dijo que el cambio de función no se debía hacer y anotó que no le constaba *“la situación pero de acuerdo a la investigación que hicimos con Santiago Alberto Mejía que era el coordinador de esa de ese momento me ha manifestado en varias ocasiones me lo reiteró ayer pues que la orden fue dada por el ingeniero Harrison Mesa de Fenoco”*; ante la hipótesis que el conductor asignado no pudiere prestar el servicio se le preguntó cuál era el procedimiento a seguir y al respecto respondió: *“se podría dar dos opciones contratar a una nueva persona o a uno actual eh hacerle un un otrosí, otro sí donde dice pues el cambio de cargo y de sus funciones y verificando pues que sea idóneo para cumplir esas tareas y que tenga los requisitos como la licencia y demás documentos (...) lo ideal es conseguir otro de los conductores digamos que estuviera disponible o surtir él pues el procedimiento conseguir un una persona idónea para que haga esa tarea (...) debía operar así, no me constan en el momento que no estaba en esa en esa en ese sectorial pero debía operar así conseguí acudir a otro de los conductores que estuvieran activos y trasladarlo de camioneta o darle la opción a alguien con sus*

⁹ Folio 336 cuaderno 1 tomo II

con las capacidades idóneas para que realizara esa esa función con su respectivo pues otro sí”.

11. En su declaración el señor Alcides Coronel, informó que era empleado de Fenoco y que siendo él soldador le fue en asignado como ayudante en varias ocasiones, no todos los días pues lo enviaban a otras secciones, al señor Ricardo Rada, aclarando que *“nosotros no eramos los jefes de él”* pero no sabía que clase de contrato tenía, aunque conocía que su cargo era de auxiliar de vía, sin saber nada más pues eso lo manejaba la parte administrativa.

Recordó que el día de los hechos el señor Ricardo le ayudó en la mañana, pero después de almuerzo no regresó y luego lo que supo fue del accidente. Indagado acerca de quién le había dado la orden a Ricardo de conducir el vehículo, respondió que *“no se quien le daría la orden”*, e indicó que Santiago Mejía era el coordinador de la cooperativa y dirigía ciertas labores, y Jarrison Mesa era el ingeniero territorial que estuvo trabajando en Puerto Berrío era empleado directo de Fenoco. Finalmente, anotó que las órdenes eran siempre orales.

12. Por su parte, el testigo Carlos Duberney Ortiz narró que fue contratado por Santiago Mejía *“me imagino que laboraba para Coosertra, creo”*, lo contrató la cooperativa como conductor durante ocho meses y después de auxiliar de vía prestando servicios en Fenoco y las funciones de conductor se las asignó Santiago Mejía *“las órdenes que yo recibía era del señor Ingeniero Santiago”*, recalcó que fue éste último quien le asignó las funciones de conductor. En cuanto a Ricardo Rada Isaza dijo que lo conoció como auxiliar de vía y su función era oficios varios: ayudante de soldador en las vías, a veces lo mandaban en las camionetas, y respecto a quien lo mandaba: *“esa información pues si no sé por que eso ya es de la parte administrativa, yo me imagino, no estoy afirmando, me imagino que ya pues sería el doctor Jarrison Mesa o el ingeniero Santiago”*; recalcando que *“esas órdenes se daban verbalmente”*, y en lo atinente a por qué el día en que falleció el señor Ricardo Rada estaba cumpliendo funciones de conductor, respondió que *“La verdad no, no tengo conocimiento sobre eso porque como le repito son decisiones de la parte administrativa y uno como trabajador no tiene acceso pues a las ordenes que ellos imparten, igualmente esa no era la primera vez porque a él de vez en cuando lo mandaban hacer vueltas en la volqueta, perdón en la camioneta”*. En su caso, siendo auxiliar de vía el ingeniero Santiago Mejía en una oportunidad le dio la orden de ejercer como conductor en una oportunidad.

13. Del material probatorio acopiado, sólo en las precedentes evidencias se hace alusión al tema y de ellas no se extrae expresamente de quién provino la orden para que Ricardo Augusto Rada Isaza el 22 de agosto de 2011, cumpliera con la actividad de conducción del vehículo para trasladar a la señora Adriana Álvarez de Puerto Berrío a Dorada.

Los trabajadores Alcides Coronel y Carlos Duberney Ortiz, manifestaron que eso lo disponían en la parte administrativa y no supieron quién impartió a Ricardo tal labor, pero advirtieron que esas órdenes eran verbales.

La versión del representante de la cooperativa, presenta varias inconsistencias: primero, señaló que *“el ingeniero Santiago Alberto Mejía”* [quien fue citado como testigo pero no compareció] le indicó *“que eso fue pues una forma de un momento esporádico ya que el conductor asignado para esa camioneta era John Jairo Zapata Hernández”* dando a entender que su colaborador si tuvo conocimiento de las circunstancias y había dispuesto el cambio del conductor, para luego decir que *“de acuerdo a la investigación que hicimos con Santiago Alberto Mejía que era el coordinador de esa de ese momento me ha manifestado en varias ocasiones me lo reiteró ayer pues que la orden fue dada por el ingeniero Harrison Mesa de Fenoco”*; por otra parte, al informar sobre el trámite para el cambio de empleado y funciones dijo que una opción era contratar a otra persona *“debía operar así conseguí acudir a otro de los conductores que estuvieran activos y trasladarlo de camioneta o darle la opción a alguien con sus con las capacidades idóneas para que realizara esa esa función con su respectivo pues otro sí”*; sin embargo los declarantes Coronel y Ortiz fueron coincidentes en señalar que las órdenes siempre eran verbales y que esos cambios de funciones eran usuales; y si bien según su dicho era necesario un *“otro sí”*, no se arrió prueba de que en otras oportunidades de esa manera se hubiese procedido.

De acuerdo con lo expuesto, no puede pregonarse que la orden de conducción de la camioneta hubiese sido dada al señor Ricardo Rada por el funcionario de Fenoco Jarrison Mesa, o sin que mediara la intervención del coordinador de la cooperativa Santiago Mejía; como para concluir que dicho mandato fue abusivo, ilegal o indebido.

Por otro lado, no puede pasarse inadvertido que, como bien lo reconoció la esposa del señor Ricardo Rada, éste se

desempeñó como conductor aproximadamente durante 8 o 10 meses atrás, e inclusive, reconoció que *“cada mes tenía unas “correrías” con los ingenieros (...) lo usaban como conductor por el mismo salario por 8 meses donde lo ocupaba”*, siendo ello así debió ser una situación de la que debía tener conocimiento la cooperativa y si era sin su autorización adoptar los correctivos pertinentes, manifestar su desaprobación, requerir a su asociado, de todo lo cual no hay probanza, por lo que puede inferirse que contaba con su aquiescencia.

Y debe dejarse claro que tal valoración no se erige sobre hechos notorios, ni en la costumbre, simplemente tal proceder de Coosertra revela que de su parte se daban esas instrucciones a sus trabajadores asociados para atender sus compromisos con Fenoco, por tanto, no fue ésta quien modificó las funciones del auxiliar de vía Rada Isaza *“en forma unilateral en contravía del convenio celebrado”*.

14. Dada la carencia de prueba del acto endilgado a la demandada como generador de la responsabilidad, las pretensiones no podían tener acogida; determinación que no varía al examinar las restantes censuras atinentes a la desatención de normas y protocolos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, pues en todo caso, a quien correspondía proveer el personal que requería Fenoco, era a Coosertra.

15. Ante el escenario jurídico y probatorio que acaba de analizarse los argumentos del censor resultan infundados, por lo que se mantendrá la decisión del juzgado de primer grado, pero por las razones aquí vertidas. Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas al apelante vencido.

DECISIÓN

Con cimiento en lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

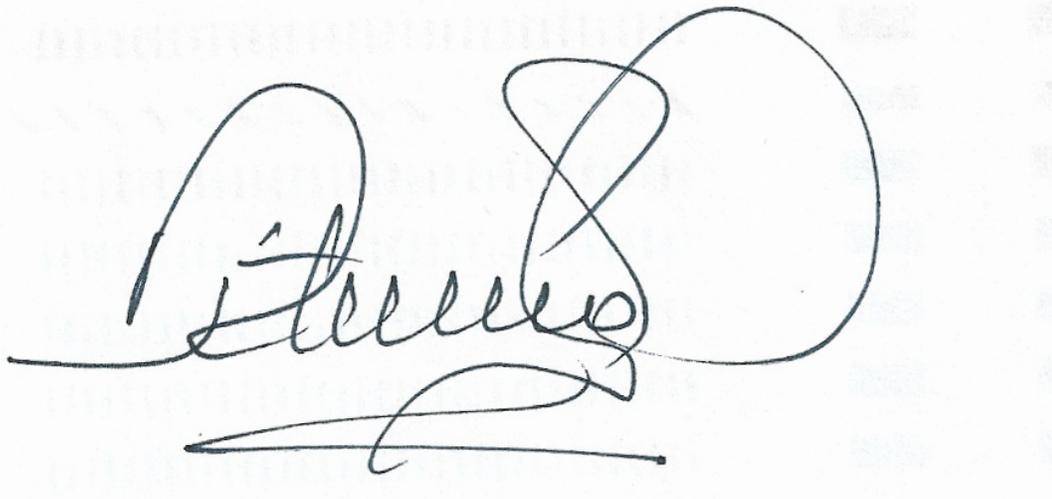
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 13 de enero de 2020 por el Juzgado 32 Civil del

Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia.

TERCERO: Remítase por Secretaría, a la Corte Suprema de Justicia, copia de esta providencia, informado del cumplimiento de su orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103031201500058 01

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

110013103031201500058 01

JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado

110013103031201500058 01

(2)

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aa989af1c5a737d7d5b7d89ef792580d7367fdb5ad31692e57b6fc318368a6**

Documento generado en 22/06/2021 04:21:59 PM

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Proyecto discutido y aprobado en sesión con acta de la fecha.

OBJETO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia de 17 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Luis Enrique Ángel Villalba, en su condición de endosatario en propiedad representada en la factura cambiaria No. 8861 de 23 de mayo de 2021, que le fue transferida por la Empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda., presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del Edificio Solar de Gratamira P.H., para que previos los trámites propios de este tipo de asuntos, se librara mandamiento de pago y se continuara con la ejecución por la suma de \$159.623.660 por concepto de capital, más los intereses moratorios exigibles desde el 10 de junio de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2. Como sustento de sus pretensiones sostuvo que la unidad residencial demandada adeuda “a su poderdante” la suma de \$159.623.660 representada en la factura cambiaria No. 8861 de 23 de mayo de 2021, título valor que fue presentado y aceptado por la convocada.

2.1. Afirmó que el documento objeto de recaudo reúne los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio y fue enviada al administrador del edificio convocado, quien la aceptó, pues desde el día de la presentación al 21 de enero de 2021, no fue rechazada, devuelta o impugnada según las previsiones del canon 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el precepto 2° de la Ley 1231 de 2008 y que a su vez modificó el artículo 773 del Código de Comercio.

2.2. Aseguró que el extremo pasivo debió cancelar la factura el 9 de junio de 2019, sin que a la fecha de la presentación del libelo inaugural lo hubiera hecho, circunstancia que implica la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible. Asimismo, el demandado, al aceptar la factura renunció a los requerimientos legales¹.

3. El Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, mediante proveído de 23 de enero de 2020², inadmitió la demanda, exigiéndole al ejecutante que se indicara la fecha en la que el endosante entregó la factura al endosatario, también para que se precisara el número de cédula del procurador judicial demandante y se le requirió que indicara la dirección electrónica del ejecutado. Ante el cumplimiento de tales exigencias, el referido despacho libró mandamiento de pago el 5 de febrero de 2020³, según las sumas deprecadas en el libelo inicial.

4. Una vez notificado el demandado formuló recurso de reposición contra la orden de apremio aduciendo que el documento base de la acción carece de los requisitos formales del título ejecutivo

¹ Folios 10-12 archivo pdf 1cuaderno C1ejecutivo

² Folio 15

³ Folio 19

toda vez que no cuenta con la aceptación y/o firma del obligado, amén que carece del nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, pues únicamente cuenta con un sello que fue impuesto por los guardas de seguridad de la copropiedad, quienes trabajan para la empresa de vigilancia endosante y la factura nunca fue allegada al administrador del edificio ni a la contadora. De otra parte, aseguró que el título carece de la constancia en el original por parte del emisor del estado del pago del precio o remuneración amén que al no ser aceptada la factura ante la falta de presentación el endosante debió indicar en el cuerpo de esta tal situación, lo cual no ocurrió. Y, finalmente sostuvo que el servicio cobrado nunca se prestó y “no fue el acordado por las partes en el contrato”⁴.

5. El 5 de noviembre de 2020⁵, el *a quo* mantuvo incólume el proveído censurado, para lo cual consideró que la factura base de la ejecución reúne los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como las exigencias del canon 617 del Estatuto Tributario.

Relievó que “con relación a la información referida en la Circular Externa 16 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, relativa a que las facturas derivadas del servicio de la seguridad privada, deben mencionar, el “[s]ector al que se le presta el servicio (Ejm: Comercial, residencial) [...] En caso de pertenecer al sector residencial indicar el estrato al que pertenece. [...] Indicación de la modalidad del servicio (vigilancia fija y móvil) [...] Indicación de medio (tecnológico, canino, con armas, sin armas) (...) Descripción detalladas y específica de los días y/o horas en que se prestó el servicio [...] Indicación de los medios tecnológicos o servicios adicionales prestados”, la ausencia de la misma, en el ámbito formal, no le hace perder eficacia al título, ya que la ley no lo contempla de manera expresa, y en todo caso figura que se emitió por “[.] servicio de vigilancia uniformada administración imprevisto y utilidad”.

Destacó que sobre la omisión de la inclusión del estado de pago, esta no resultaba admisible por cuanto no se estipuló la cancelación del crédito mediante cuotas o instalamentos.

⁴ Folios 51-76

⁵ Folios 84-87

Y, concluyó que *“en cuanto a los reparos basados en el desconocimiento del título, caducidad, el monto facturado, la falta de prestación del servicio y la incongruencia con lo pactado en el contrato, en razón de corresponder a asuntos de fondo, mas no a aspectos formales, no procede su planteamiento mediante recurso de reposición, sino que para su debate se encuentra autorizado otro mecanismo de defensa, y por consiguiente, no se asume su estudio”*.

6. Luego de desatado el recurso de reposición el ejecutado presentó las defensas de mérito que denominó *“falta requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente: 1) las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; y 3) las de falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4) las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*, la que fundamentó básicamente en que el título allegado no reúne los requisitos legales, en especial la aceptación o recibido por parte del demandado. En segundo orden la de servicio no prestado y como tercera la de mala fe del demandante⁶.

7. El 17 de febrero de 2020 el *a quo* emitió la sentencia de primera instancia, determinación en la que declaró probada la excepción denominada no prestación del servicio por la contratista que emitió la factura base de la ejecución y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso.

Como fundamento de ese pronunciamiento el estrado de primer nivel sostuvo que *“en este caso la demanda está apoyada, esta soportada en una factura y la misma se ha considerado tanto por la parte demandante como por la parte demandada, como por el despacho que constituye un título valor, en esa medida se ha interpretado que el demandante está ejercitando acción cambiaria; la acción cambiaria la autoriza el artículo 780 del Código de Comercio cuando, entre otros eventos, cuando no ha habido pago del crédito incorporado en el respectivo título valor y ese es el supuesto que en este caso se planteó mediante el ejercicio de la misma se autoriza el cobro del derecho incorporado en el instrumento así como los intereses y los gastos de cobranza, también ha de indicarse que acorde con el artículo 793 del estatuto mercantil el*

⁶ Folios 101-128

procedimiento que se sigue para el ejercicio de la acción cambiaria es la del ejecutivo, de acuerdo con lo anterior entonces nos remitimos al artículo 422 del Código General del Proceso y allí encontramos que para la procedencia de la ejecución se requiere la existencia de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra”.

Subrayó que “para el caso, al revisar la factura base de la ejecución se establece que la misma fue emitida o expedida por la sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda el 30 de mayo de 2019 a cargo de la demandada Edificio Solar de Gratamira Propiedad Horizontal, también consta que esa factura fue endosada en propiedad al aquí ejecutante Luis Enrique Ángel Villalba, también consta en la factura el monto de la prestación que equivale a \$159.623.660 y que su plazo para su pago vencía el 9 de junio de 2019, en esa circunstancia como puede advertirse la obligación en cuanto a sus elementos cumple las exigencias del mencionado artículo 422 porque, repito hay claridad en cuanto quien es el acreedor, quien el deudor, el monto de la prestación y la época de la exigibilidad de la misma, además la factura se presume su autenticidad de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso y no fue tachada de falsa para desvirtuar esa autenticidad”.

Estimó que “bajo esas circunstancias en principio la ejecución resulta viable, no obstante como la demandada planteó excepciones de mérito se hace necesario estudiarlas para efectos de establecer si alcanzan a enervar la pretensión ejecutiva del demandante, pues la finalidad de las excepciones de mérito es esa, cuando se establece que se dan las condiciones sustanciales para la procedencia de la ejecución debe entrar a verificarse si los medios exceptivos de mérito que haya planteado la parte demandada alcanzan a enervar esa pretensión, como dijimos que se está ejercitando la acción cambiaria frente a la misma y de acuerdo con el artículo 784 del Código de Comercio, los únicos medios exceptivos que proceden son los relacionados en el artículo 784 del Código de Comercio”.

Aclaró que “por regla general cuando es un tercero el tenedor de un título, está protegido frente a excepciones personales y de otra índole distintas a las reales, para el caso el ejecutante Luis Enrique Ángel Villalba es un tercero, no obstante miremos haber el tema de cómo se produjo el endoso por las circunstancias de tiempo en que se efectuó el endoso, se sabe que es un endoso en propiedad hecho que está probado y existe confesión del ejecutante contenido en el escrito de subsanación de la demanda que el endoso en propiedad se verificó el 2 de octubre de 2019, indico que se toma esta manifestación como confesión porque se refiere a un hecho que favorece a la parte demandada y en esa medida

de acuerdo con el artículo 191 del Código General del Proceso numeral 2° se considera confesión porque favorece repito o es adversa esa confesión a quien hace la manifestación, entonces tenemos que el endoso se realizó como ya lo indique el 2 de octubre de 2019, es decir con posterioridad a la fecha de vencimiento del título, el cual según el tenor literal de la factura aportada se produjo ese vencimiento del plazo para el pago se venció el 9 de junio de 2019, es decir antes del endoso, ante esa circunstancia debe aplicarse el inciso 2 del artículo 660 del Código de Comercio según el cual “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”, de acuerdo con dicha regla tenemos que al producirse los efectos de una cesión ordinaria, así lo ha aceptado doctrina y la jurisprudencia sin discusión en el día de hoy, el tenedor del título queda expuesto a que se le formulen por el deudor las excepciones que cabrían ante los demás tenedores del título, es decir, en este caso, contra la misma sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda, es decir todas excepciones personales y aun las derivadas del negocio jurídico de ser el caso”.

Relevó que “hecha esa precisión entonces miremos las excepciones que planteó la parte demandada que se considera como ya lo dije proceden contra el ejecutante en razón a que el endoso se hizo con posterioridad al vencimiento del título y al producirse los efectos de una cesión ordinaria, en cuanto a las excepciones el despacho se va a detener de manera puntual en la relativa, a la titulada servicio no prestado hago mención también y hago claridad en esto que ciertos aspectos que se cuestionan relacionados con requisitos formales del título no es del caso entrar a examinarlos ahora en este momento, esos se estudiaron como quedó ya visto, al estudiar el recurso de reposición que se interpuso contra el mandamiento de pago, la prohibición de entrar a considerar aspectos formales del título está prevista en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso según el cual “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, esto porque en la excepción titulada falta de requisitos del título se están incluyendo algunos aspectos de forma, no todos pero si hay algunos aspectos de forma y por eso hago esa aclaración, comienzo entonces por la excepción de servicio no prestado y que corresponde al señalamiento de la parte demandada que durante el periodo que involucra el cobro de los servicios prestados por la sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda y que aparecen señalados en la factura “servicio de vigilancia a sus instalaciones del 1 de junio 2019 al 30 de marzo de 2020” según la demandada no se prestó el servicio”.

Manifestó que *“se tiene en el proceso de un lado el texto literal de la factura así mismo tenemos un documento que se trajo con la contestación de la demanda, con el escrito de excepciones relativo a un documento a una misiva dirigida por el administrador de la propiedad horizontal demandada al señor representante legal de la sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda en el cual le indica que le ratifica la decisión de terminación unilateral del contrato de servicios que con ellos tenían para la vigilancia en la propiedad horizontal, señalándole que esa decisión opera desde el 31 de mayo de 2019, es decir que ya a partir del 1 junio de 2019, según esa comunicación, no le reconoce efectos a la continuidad de la prestación del servicio de vigilancia por la mencionada empresa de seguridad privada, ese documento proviene de la demandada y está dirigido, como ya dije, al representante legal de la sociedad prestadora del servicio lo que quiere decir que frente al ejecutante es un documento emanado de terceros y por lo tanto para efectos de buscar contrarrestar eficacia probatoria debió haber hecho uso de la figura del desconocimiento de documento, contemplada en el artículo 272 del Código General del Proceso, esa manifestación no se hizo y por lo tanto pues procede examinar el contenido de ese documento, también tenemos como evidencia o como pruebas relacionadas con la terminación misma del contrato y el tema de la no prestación del servicio, la declaración de los testigos”*.

Frente a los testimonios brindados por Wilson Gerardo Ortiz Arias y Daniel Rodríguez Castro estimó que *“estas personas reconocieron ser propietarios de unidades residenciales en la propiedad horizontal demandada o por lo menos así lo hizo saber el señor Wilson Gerardo Ortiz Arias, Daniel Rodríguez dijo que él representaba al dueño de la unidad residencial de esa propiedad horizontal y ambos han sido integrantes del Consejo de Administración, por lo tanto en principio pudiera recaer en ellos una sospecha en cuanto a su credibilidad dado que tienen, indudablemente surge del hecho de ser residentes y con interés sobre las unidades residenciales, surge un interés en las resultas del proceso, por eso se hace necesario analizar con mayor detenimiento y rigurosidad su versión, en ese sentido tenemos que en la exposición que hicieron denotaron espontaneidad, contestaron de manera puntual las preguntas que se les hicieron, permitieron a partir de su manifestaciones inferir que conocieron antecedentes de lo que fue el origen de la factura base de la ejecución, por cuanto repito, manifestaron haber sido integrantes del Consejo de Administración de la propiedad horizontal y ellos coincidieron en revelar el hecho de que a la sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda se le terminó el contrato en virtud del cual venía prestando el servicio de vigilancia en la propiedad y que se hizo efectivo, por lo menos el señor Ortiz Arias fue enfático en decir que a partir que hasta el 31 de mayo de 2019 estuvo prestando*

el servicio, el señor Rodríguez Castro señaló el 31 de mayo pero no supo precisar si era 2018 o 2019, lo cierto es que coinciden en la terminación, que se dio por terminado el contrato a la empresa de seguridad y que a partir del 1 de junio y el despacho lo infiere así de 2019 comenzó otra empresa de seguridad”.

Precisó que los deponentes aseveraron que la nueva empresa de seguridad se llamaba Toronto, esta que empezó a prestar el servicio una vez culminó la actividad de la anterior sociedad. De otra parte subrayó que *“también tenemos la declaración del representante de la demandada es decir el administrador, hoy en día la declaración de parte es factible apreciarla como prueba sin que sirva de argumento para excluirla totalmente el hecho de que a nadie le es permitido pre constituir su propio prueba, no se mira desde allí ha de analizarse bajo las reglas del testimonio es decir que cuando la parte rinde una declaración al juez sus manifestaciones se apreciaran bajo las reglas del testimonio, en este sentido el señor Luis Enrique Caicedo quien actúa como administrador mencionó que justo en el 2019 en marzo llegó como administrador y que él tuvo que enviar la comunicación de terminación del contrato de vigilancia a la sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda y expuso que ello fue de forma unilateral pero se basó en varios incumplimientos que le enrostra a la contratista, si miramos el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal que expidió la respectiva alcaldía local aparece que efectivamente el señor Caicedo Oviedo viene como administrador desde el 11 de marzo de 2019 y el documento de la ratificación de la terminación porque no se trajo el de la terminación como tal sino el de la ratificación se expidió en mayo de 2019, lo que quiere decir de que hay credibilidad en que le comunicaron la terminación”.*

Recalcó que *“analizados esos elementos de juicio en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica el despacho obtiene certeza de que efectivamente la sociedad emisora de la factura base de la ejecución esto es Seguridad Magistral de Colombia Ltda dejó de prestar el servicio de vigilancia a la propiedad horizontal demandada a partir del 1 de junio de 2019, es decir que a partir de entonces no prestó más el servicio”* por tanto *“mirando el tenor literal de la factura tenemos lo siguiente, como ya lo indique, se creó esa factura el 30 de mayo de 2019 es decir cuánto todavía estaba prestando el servicio al día siguiente ya dejaba de prestarlo y se colocó como vencimiento, ya lo indique el 9 de junio de 2019 y, en la parte de observaciones, como ya lo señale leyendo textualmente, el concepto de esa factura es el servicio de vigilancia del 1 de junio de 2019 a 30 de marzo de 2020, de acuerdo con ello estaríamos verificando, de una parte, que está haciendo el cobro de un servicio por anticipado, es decir sin que se hubiera prestado*

y que se fijó para el pago una fecha anterior, como ya lo dije, a cuando vencía, a la fecha del último periodo respecto del cual se estaba cobrando el servicio”.

Descolló que *“se ha aludido a la que la anterior administradora de la propiedad horizontal suscribió un otro si del contrato de vigilancia, la parte ejecutada pues mencionó tal vez en el interrogatorio y los testigos también mencionaron que la propiedad horizontal no conoció puntualmente ese otro si, que la administradora no había dado a conocer esa situación en la respectiva asamblea de propietarios, sin embargo el despacho considera que la propiedad horizontal si tenía conocimiento de la existencia de ese otro si y es que así lo revela en el escrito de ratificación de la terminación del contrato, hay un párrafo en el que se menciona expresamente esa situación, ese documento repito es de 29 de mayo de 2019”;* ello por cuanto *“en el párrafo de la última hoja, cuatro párrafos antes de terminar la última hoja señala el señor administrador que envió la comunicación al representante legal de la empresa de seguridad “que tenga en cuenta que el mencionado otro si fue suscrito por la señora Silvia Alexandra Cardona Montoya quien fungía como administradora del edificio pero no contaba con las facultades legales para la firma del mismo porque este tipo de gastos por su naturaleza y cuantía deben ser aprobados por la asamblea de copropietarios dentro del presupuesto, situación que no se dio por lo tanto ante cualquier situación debe dirigirse a la señora Montoya y a los miembros del Consejo de Administración nombrados en el momento de la firma del documento”, eso indica que si conocieron o por lo menos si estaban enterados de que se había suscrito un otro si por la anterior administradora”.*

A pesar de lo anterior, precisó que *“como ya lo dijimos, independientemente de cualquier circunstancia la propiedad horizontal comunicó la terminación unilateral del contrato permitiendo solo que la contratista prestara los servicios hasta 31 de mayo de 2019 y como lo ratifican los testigos y el mismo representante legal de la demandada al igual que lo derivado del citado documento se tiene certeza de que solo prestó servicios hasta 31 de mayo de 2019, en esas circunstancias entonces queda claro que ni en virtud del contrato inicial ni en virtud del otro si se prestó el servicio de vigilancia”.*

Así las cosas, dedujo que *“se tiene establecido y así se infiere de las informaciones que se han aportado, debo dejar constancia no obra en autos ni el contrato inicial de servicios, ni el contrato del otro si no aparecen en autos, no por lo menos en el expediente digital que el despacho tiene no se advierte la aportación de esos documentos se sabe sí que el servicio de vigilancia se cobraba por mes*

vencido se pasaba la factura acompañada de los documentos que demostraran estar cumpliendo con el pago de la seguridad social de los trabajadores de la empresa para efectos de poder hacer efectivo el pago debo señalar es un hecho notorio que así opera en la práctica así se cobran los servicios de vigilancia en las propiedades horizontales nunca se cobran servicios por adelantado, de acuerdo con esa situación entonces si no se prestó el servicio no había lugar a que la sociedad contratista del servicio de vigilancia, esto es la Sociedad Seguridad Magistral de Colombia limitada, emitiera la factura si consideraba que tenía derecho a cobrar el servicio, por el tiempo que según ella el otro si le daba para extender la prestación del servicio es decir por un año, o por lo menos hasta el 30 de marzo de 2020 si consideraba que tenía ese derecho ya no podía expedir la factura porque había una controversia en torno a la vigencia, debió haber acudido al proceso declarativo para que se estableciera allí si tenía derecho a cobrar ese servicio durante ese periodo 1 de junio de 2019 al 30 de marzo de 2020 y en el proceso declarativo se definía si existía esa obligación, no hay causa para que pudiera haber emitido la factura que fue clara”.

Agregó que “indudablemente en eso se le abona que indicó que era lo que se le estaba cobrando pero el tema está de que jurídicamente no se estaba dando la prestación del servicio que era el fundamento para poder emitir la factura y bajo esa circunstancia como el ejecutante no obstante que es un tercero, pero como soporte las excepciones en razón a que el endoso se le hizo con posterioridad al vencimiento, pues debe soportar, repito, la circunstancia de que no puede cobrar la factura porque el elemento esencial o la circunstancia esencial que debió darse para poder emitir la factura no se configura es decir no prestó el servicio y al existir la controversia tenía que irse al proceso declarativo para que le definieran si tenía derecho a cobrar por ese tiempo que el otro si, que el supuesto otro si, le daba para efectos de cobrar ese tiempo adicional e igualmente el monto a que tenía derecho para cobrar mensualmente porque ni en eso tenía acuerdo ya, tenían desacuerdo miremos la factura de abril esa si se trajo, inicialmente se cobra por 11 millones y pico y luego una factura de 15 millones y pico ya ni en eso tenían acuerdo total de que surge la controversia y no puede llevarse esa controversia de definirla mediante un mecanismo como es la expedición de un título valor, cuando la actividad que daba lugar para la admisión de la misma había dejado de prestar”.

Concluyó que “en esas circunstancias prospera esa excepción la de no prestación del servicio que propuso la parte demandada, ello enerva la totalidad de la ejecución y por lo tanto no es el caso entrar a estudiar las demás excepciones planteadas por la ejecutada, de acuerdo a esa conclusión se debe dar aplicación al numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso dando por terminada la ejecución, se debe ordenar el desembargo de las cuentas de la demandada, debe

condenarse al ejecutado al pago de las costas y perjuicios que haya sufrido la demandada con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, debo dejar constancia que el tema del establecimiento de perjuicios y su liquidación, se deberá hacer siguiendo los presupuestos siguiendo las reglas para las condenas que en otrora llamamos genéricas y se debe promover el respectivo trámite en tiempo oportuno, para la fijación de agencias en derecho, el despacho tomara en cuenta las pautas del numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso las que a su vez se remiten al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se fija una escala desde 3.5 hasta el 7% en este tipo de procesos sobre el valor de la cuantía a época de presentación de la demanda”.

8. Inconforme con la decisión que se acaba de referir, el demandante la recurrió en apelación, presentando para el efecto los reparos concretos por escrito allegado en la oportunidad otorgada por el artículo 322 del Código General del Proceso, para tal fin alegó que *“en la sentencia, su parte sustancial el señor Juez esbozó que se dan los presupuestos de la excepción de mérito denominada SERVICIO NO PRESTADO interpuesta por la parte demandada, pero señala y recuerda el despacho que nos encontramos ante la denominada ACCION CAMBIARIA, contenida en el artículo 780 del Código de Comercio. Por lo tanto, para este profesional de derecho considera que en concordancia con este artículo se debería el despacho ajustar el fallo de esta sentencia en las excepciones establecida en el artículo 784 del Código de Comercio en sujeción a las excepciones establecidas en el Estatuto Tributario artículo 881”.*

Aseveró que “al ser el endoso de la factura de cambio objeto de la Litis, con posterioridad al vencimiento de la fecha de pago de este título valor están, dados los presupuestos del artículo 660 inciso segundo del Código de Comercio “cesión ordinaria” lo cual nos cambia del ámbito de la denominada “acción cambiaria” de los títulos valores. Así las cosas, por ser el endosatario un tercero, es de aplicación la excepción formulada por la parte demandada.

Subrayó que “el despacho min 25:55 explica que a la endosataria se le pasó la carta de terminación del contrato y que si esta desconocía de dicho documento debió dar aplicación al artículo 272 CGP esto es manifestar el desconocimiento de dicho documento. Sin embargo, para este profesional del derecho en aras de la administración de justicia el despacho manifiesta que la demandada Si conocía de la existencia del otro si min 36:00 y que lo manifiestan en la carta de terminación del contrato por tanto, de igual forma, la parte demanda[da] también debió dar aplicación el artículo 272 del C.G.P.”.

Destacó que *“de otro lado y con relación al Otro sí, es un CONTRATO por lo tanto en sujeción a lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, es ley para las partes y de obligatorio cumplimiento, es decir que la prestación de servicio de vigilancia estaba vigente y ratificado por las partes. Pero si de terminar el contrato y en especial el Otro sí, se debería dar aplicación a lo establecido en este.*

Agregó que *“ahora bien, se esboza en la sentencia, que según lo narra la carta de terminación del contrato suscrita por el representante legal del momento MIN 36:00, la administradora del momento NO tenía facultad para firmar este Otro sí, extrañamente si firmó el contrato inicial, pero ¿no podía firmar el Otro sí? Que por qué NO tenía facultad y debía ser autorizado por el consejo de administración, pero claramente este hecho, esta afirmación, esta versión NO LE CONSTA y repito respetuosamente NO LE CONSTA al señor Juez. Por lo tanto, NO DEBERIA DARLO COMO CIERTO, por lo mismo no debería, ni debió, tenerse en cuenta para el fallo de la sentencia y aducir que el “servicio no se prestó”.*

Y concluyó que *“el despacho dio credibilidad a lo escuchado en el interrogatorio y dejó a un lado la prueba documental y de confesión hecha por el administrador de la P.H referente al conocimiento del Otro sí, así no hubiese aportado al proceso”.*

9. En la sustentación que de dichos reparos hiciera ante esta Corporación el ejecutante insistió en los argumentos expuestos al juez de primera instancia. Y agregó, en suma, que el título valor soporte de la ejecución cumple a cabalidad con los requisitos formales para poderse iniciar el trámite ejecutivo y, en definitiva, para continuarse adelante con la ejecución. De otra parte, allegó al plenario el otro sí suscrito el 4 de marzo de 2019, respecto al contrato de prestación de los servicios de vigilancia convenido entre la sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda. y la copropiedad demandada.

CONSIDERACIONES

1. Advertida, como está, la concurrencia de los presupuestos procesales y, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala de Decisión, con los límites establecidos por el artículo 328 del estatuto procesal civil, a pronunciarse sobre los

reparos planteados por el inconforme, tendientes a establecer sí, en el presente caso, se debe continuar la ejecución por cuanto, en su criterio, no estaba llamada a prosperar la excepción de servicio no prestado.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que podrán demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante, motivo por el que como anexo de la demanda debe aportarse el título que preste mérito ejecutivo que cumpla las exigencias contenidas en nuestro ordenamiento y que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura, quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

3. De acuerdo con el Estatuto Mercantil, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien, por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 ibídem).

4. Al tenor de lo previsto en el artículo 772 Código de Comercio, modificado por el canon 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es definida como el título valor que el vendedor o prestador de un servicio podrá librar, entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, canon que establece que *“para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*. A su vez, dicho artículo prevé que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*. Ello, significa que el título-valor a que se viene aludiendo sólo puede girarse para representar la prestación de un servicio o la venta de mercancías,

que deben haber sido entregadas real y materialmente por el vendedor, emisor de la factura a su comprador.

Por otra parte, el precepto 774 del referido estatuto preceptúa que: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla; 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

5. Liminarmente ha de memorarse que el *a quo*, en la providencia refutada, precisó que lo atinente a los requisitos formales de la factura cambiaria objeto de recaudo fue un tema que quedó zanjado al momento de desatar el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago; circunstancia por la que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, al juez le estaba vedado abordar tal situación en la sentencia de primera instancia; sin embargo, cumple señalar que respecto a tales exigencias no se observa el incumplimiento de alguna de las formalidades del título, situación por la que cualquier disparidad frente a ese tema será dada por superada en esta instancia.

6. Depurado lo anterior y de cara a los apartes normativos reseñados, descendiendo al caso concreto y valorándose, por parte de esta Colegiatura, el acervo probatorio recolectado y contrastándose los reparos efectuados por el apelante con la decisión de primer grado, encuentra la Sala que la decisión de primera instancia ha de ser confirmada, según pasa a exponerse.

6.1. El ejecutante como uno de los argumentos de la apelación que interpuso contra la providencia refutada da a entender que el medio de defensa declarado prospero por el *a quo* no podía ser abordado, ya que el juez debió limitarse a estudiar las excepciones que se pueden plantear contra la acción cambiaria según lo regula el artículo 784 del Código General del Proceso.

6.1.1. Dicho planteamiento no tiene la virtualidad de quebrar el fallo de primer grado por cuanto en el presente asunto, según la factura base de la ejecución, quedó demostrado que el endoso en propiedad que se realizó por parte de la Sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda. a Luis Enrique Ángel Villalba (aquí demandante) se efectuó con posterioridad a la fecha de vencimiento del título, 2 de octubre de 2019, cuando la factura venció el 9 de junio de esa anualidad; circunstancia por la que el endoso realizado ostenta la característica de ordinario de conformidad con el precepto 660 del Código de Comercio, y tiene los efectos de una cesión.

Tal hecho implica que el ejecutante como tenedor del título entró a ocupar el lugar de su tenedor inicial, tal como lo regla el artículo 887 *ibidem*, razón por la que le son oponibles las excepciones derivadas del negocio causal prevista en el numeral 12 del canon 784 *ejusdem*. Motivo más que suficiente para que fuera pertinente la proposición por el demandado y el estudio por parte del *a quo* y ahora de esta Sala de la excepción denominada “*servicio no prestado*”.

6.2. El otro de los reparos esbozados por el recurrente consiste en que no estaba llamada a prosperar la excepción de “*servicio no prestado*”, ya que, en su criterio el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el otro sí suscrito el 4 de marzo de 2019 por la administradora de la copropiedad demandada respecto al contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito con la Sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda. (endosante). Lo que implica que efectivamente el servicio de vigilancia podía ser cobrado por la empresa creadora de la factura y por ende por el ahora ejecutante en su calidad de endosatario en propiedad, estando así facultado para exigir el pago del crédito incorporado en ese título valor. Otro sí que, a pesar de no haber sido aportado al plenario, fue reconocido por el administrador de la copropiedad demandada en su interrogatorio de parte, declaración que no fue debidamente valorada por el juez de primera instancia.

6.2.1. Reproche que tampoco puede prosperar, ya que, como primera medida, debe precisarse que la factura soporte de la ejecución fue creada o expedida el 30 de mayo de 2019 por parte de la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda., a cargo del Edificio Solar de Gratamira Propiedad Horizontal (aquí ejecutado) por un valor de \$159.623.660 cuya fecha de vencimiento fue el 9 de junio de 2019 correspondiente a los servicios de seguridad prestados por la enunciada sociedad desde el 1° de junio de 2019 al 30 de marzo de 2020.

6.2.2. En segundo orden, destaca la Sala que, si bien, el administrador del edificio convocado a juicio en el documento⁷ mediante el que ratificó la terminación de la prestación de los servicios de vigilancia que eran proporcionados por la convocante reconoció tener conocimiento del otro sí suscrito por su antecesora lo cierto es que no puede pasarse por alto que en dicha comunicación, que fue allegada con la formulación de las excepciones, quedó plenamente establecido y, sin ánimo de dudas, que el administrador de la propiedad horizontal demandada le comunicó al representante legal de la Sociedad Magistral

⁷ Folios 132-134

de Colombia Ltda., la ratificación de la decisión de terminar de forma unilateral el contrato de prestación de servicios de vigilancia.

Instrumento en el que el signatario señaló que dicha decisión operaba desde el 31 de mayo de 2019, por tanto, a través de tal comunicación no se reconocen los efectos a la continuidad en la prestación del servicio de vigilancia por parte del edificio ejecutado frente a la endosante de la factura.

Información que fue corroborada en el interrogatorio de parte rendido por el administrador del edificio demandado, declaración de la cual logra extraerse que al momento de recibir el cargo de administrador no le fue entregado el otro sí efectuado al contrato de prestación de servicios, documento del que tuvo conocimiento una vez le fue presentado por la demandante; además que en la asamblea de copropietarios que se realizó al iniciar el año 2019, no se le confirió la facultad a la administradora para firmar el otro sí, pues dicha facultad debía ser otorgada por ese cuerpo colegiado o por el Consejo de Administración amén que su antecesora no incluyó en el presupuesto para ser aprobado por la asamblea el referido otro sí ni el incremento de los costos por el servicio de seguridad.

6.2.3. No puede pasarse por alto que frente al referido documento no se presentó ningún tipo de reparo por parte del extremo activo, ya que no se tachó de falso ni se adujo su desconocimiento según las previsiones de los artículos 269, 270 y 272 del Código General del Proceso, último precepto que a la letra enseña que *“en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha. La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez*

considere que el documento es fundamental para su decisión. Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria. El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega”.

6.2.4. Tampoco puede dejarse atrás que el mentado otro sí no fue debidamente aportado al plenario para que pudiera ser tenido como prueba ni mucho menos se solicitó su aducción en las oportunidades correspondientes, razón que aunada a la anterior conlleva a la confirmación del fallo impugnado.

6.2.5. En consonancia con lo anterior, no puede la Sala dejar de analizar los testimonios que fueron recaudados en el plenario y los que fueron rendidos por los señores Wilson Gerardo Ortiz Arias y Daniel Rodríguez Castro, quienes en su calidad de miembros del Consejo de Administración de la copropiedad demandada fueron coincidentes en afirmar, sin vacilación alguna, que el contrato de prestación de servicios que tenían con la empresa de vigilancia fue terminado por el edificio de forma unilateral, razón por la que no resultaba procedente el pago del servicio que no fue brindado.

Sumado a lo anterior, el artículo 772 del Código de Comercio es claro al señalar que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o por escrito, circunstancia que se encuentra demostrada que los servicios contenidos en el mencionado documento no fueron satisfechos, amen que la factura soporte de la ejecución fue creada o expedida el 30 de mayo de 2019 por parte de la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda., a cargo del Edificio Solar de Gratamira Propiedad Horizontal (aquí ejecutado) por un valor de \$159.623.660 cuya fecha de vencimiento fue el 9 de junio de 2019, es decir, a la fecha de la expedición el servicio de vigilancia no se había consumado, por lo tanto, si su soporte es el otro si del contrato de prestación de servicio de vigilancia, otra será la vía

judicial para demandar la indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento por la demandada.

6.2.6. Así las cosas, surge evidente que el servicio que se pretende cobrar a través de la factura expedida el 30 de mayo de 2019 no fue prestado por la empresa de vigilancia Seguridad Magistral de Colombia Ltda., pues las probanzas debidamente recaudadas fueron concluyentes y coincidentes en determinar que, efectivamente, el contrato de prestación de servicios fue terminado unilateralmente por la copropiedad ejecutada, razón más que suficiente para que no fuera posible que la endosante pudiera emitir la factura objeto de recaudo.

Por tanto, el ejecutante, a pesar de ser un tercero, al habersele efectuado el endoso en propiedad con posterioridad a la fecha de vencimiento de la factura, como quedó en antelación precisado, debía soportar la excepción aquí analizada, emanada del negocio causal, quedando imposibilitado para cobrar la factura ante la no prestación del servicio por parte del emisor del título valor soporte de la reclamación.

7. Ante ese panorama, comoquiera que, se encuentra probada la excepción de mérito denominada “*no prestación del servicio*” no era del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, en armonía con lo probado en la instancia.

8. Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, se impondrá la ratificación del fallo emitido en primera instancia, correspondiendo la imposición de costas al apelante ante el decaimiento de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al demandante ante la improsperidad de su recurso.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, ingrésense nuevamente las presentes diligencias al despacho para señalar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(032-2020-00034 01)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

(032-2020-00034 01)

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

(032-2020-00034 01)

Firmado Por:

JULIAN SOSA ROMERO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba350ab7fe4868a651fee907f92ac72ddd1b62c673dd765040fa93ae6bd6883**

Documento generado en 22/06/2021 12:44:12 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-034-2013-00445-03
Asunto: Ejecutivo Singular
Recurso. Apelación Auto
Demandante: Petrocombustión S.A.S
Demandado: Cepsa Colombia S.A.-Cepcolsa.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de 22 de julio de 2019, emitido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio coercitivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El proveído cuestionado, aprobó definitivamente la liquidación de costas en cuantía de \$102.000.000, correspondientes a las agencias en derecho reconocidas por el fallador de primera instancia en la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018 -\$100.000.000¹, a cargo del extremo demandante y a favor del demandado, al haberse declarado la exceptiva de “*Inexistencia de una obligación clara*” y , \$2.000.000 tasados por ese concepto por este cuerpo colegiado al desatar la alzada propuesta respecto de la providencia en comentario.

2. Oportunamente el extremo activo censuró la aludida decisión, argumentando, en lo medular, que el monto tasado por la juez de primera instancia por agencias en derecho resultaba excesiva, en la medida que fue su contraparte quien demoró el normal desarrollo del proceso a través de diversos memoriales.

¹ Página 554 del documento en pdf denominado “01C-1”

También resaltó que en los fallos de primera y segunda instancia, no se desconoció la existencia del título, la prestación del servicio o la existencia de la obligación, declarándose únicamente la falta de claridad en “la forma de aplicación de las tarifas, que tienen posibilidad de cobro por la vía ordinaria (Tribunal del Arbitramento)”, por lo que a su modo de ver, aunque no resultó vencedora en el litigio, tampoco actuó de mala fe, sin que pueda verse perjudicada tan gravemente con el monto asignado, el que resulta impagable con ocasión a la situación que enfrenta, en buena parte, a causa de la obligación que generó Cepsa S.A.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, está a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto (artículo 392 del C. de P. C., hoy 365 del C.G.P.).

Además, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (art. 366 numeral 4° del C.G.P.).

Por su parte, la Sala Administrativa del prenombrado cuerpo colegiado reguló las tarifas de agencias en derecho de los procesos judiciales en el Acuerdo 1887 de 2003 -aplicable al caso por haberse formulado la demanda antes del 5 de agosto de 2016²-, el cual estableció para los juicios ejecutivos de primera instancia “Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”.

2. Dicho esto, una vez efectuados los cálculos de rigor, advierte el despacho que por concepto de agencias en derecho causadas en el trámite surtido en primera instancia, podría haberse reconocido como tope máximo el valor de \$174.649.623, en contraste con las pretensiones económicas deprecadas y libradas en su momento en el

² El artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, prevé que su vigencia comienza “a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha”.

mandamiento de pago de **19 de julio de 2013**, las cuales ascendían al valor de \$1.164.330.820.

Ahora bien, escrutada la actuación, esta muestra que la orden coercitiva, como ya se referenció, fue emitida el 19 de julio de 2013, notificándose personalmente al extremo ejecutado el 8 de octubre de 2013³, quien a través de su apoderada, inicialmente recurrió el mandamiento de pago, contestó la demanda con proposición de excepciones de mérito⁴; acudió a las audiencias celebradas; denotándose un diligente actuar por la mandataria del convocado dentro del referido litigio que culminó con sentencia pasados aproximadamente 5 años, luego de que la parte pasiva concurrió a la causa, lapso en el que ejerció la vigilancia del proceso, gestión que, sin lugar a dudas, debe ser compensada en forma ecuánime.

Y aunque el extremo demandante alega que la condena le resulta económicamente gravosa dada la condición por la que atraviesa, según su dicho, derivada de la negociación que dio origen al proceso ejecutivo, de esa circunstancia no obra algún medio de convicción que soporte tal afirmación y, por ese sendero, permita siquiera la rebaja de las agencias en derecho fijadas por el *a quo*.

Tampoco resulta de recibo el argumento consistente a la ausencia de mala fe de su parte, en tanto que acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Estatuto General Procesal, “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, sin que el legislador exija algún tipo de examen sobre el actuar procesal de la parte, bastando únicamente que no haya salido victorioso en el litigio, tal como acaeció en el *sub júdice*, en donde la orden de apremio fue revocada ante la prosperidad de la excepción denominada “*inexistencia de una obligación clara*”.

3. Bajo esa óptica, se considera que el monto tasado por el concepto en comento está dentro de los parámetros legales y acorde con el transcurrir procesal, no advirtiéndose mérito para acceder a la alzada propuesta por el extremo demandante, respecto del proveído de **22 de julio de 2019**, debiéndose, consecuentemente, refrendar la misma, con la condigna condena en costas –núm. 1°, art. 365 del C.G.P.–

Por lo expuesto, se

³ Folio 83 ibídem.

⁴ Folios 210 a 222 ibídem.

RESUELVE

Primero.- **CONFIRMAR** el auto de 22 de julio de 2019, por las razones expuestas en antecedencia.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo del apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de 650.000.

Tercero: Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103036 2018 00405 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f2f31c24457bed32d3da6dcfa7b5b0780225acf3a0082bb402941
5add30f58**

Documento generado en 22/06/2021 03:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103037 2019 00158 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**917222ae054462291405c98804e65df382e329c77f181127d2adea9
72cd1df5d**

Documento generado en 22/06/2021 03:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Rad. 110013103040201800378 01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE INVERSIONES GUTIERREZ GARCÍA & CIA S. EN C. CONTRA COMCEL S.A.

Atendiendo a la solicitud de prueba solicitada por Comcel S.A.¹, se advierte que la misma no serán decretadas, por las razones que a continuación se exponen:

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: *“1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”*.

En el presente caso, el extremo pasivo de la *litis* solicita se oficie a la secretaría de esta Corporación con el fin que remitan las sentencias allí solicitadas, alegando para ello el inciso segundo del artículo 275 del Código General del Proceso.

¹ Archivo denominado “06. Solicitud de pruebas Comcel S.A.” ubicado en la carpeta “04. Memoriales” del expediente digital.

Sin embargo, más allá de la enunciación de la norma antes mencionada, también lo que tampoco adecuó la solicitud a las causales mencionadas en la norma anteriormente citada ni indicó los fundamentos fácticos que respalden su requerimiento, de suerte que al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos de la normativa del Estatuto de los Ritos Civiles se hace perentoria su negativa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(040-2018-00378-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103040 2020 00095 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f8ed0f6490064123b24e0c5ee8e2367bd8e605b49dd71b2921e285
1c0697b40**

Documento generado en 22/06/2021 03:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-3103-041-2007-00629-03
Asunto: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Juan Carlos Ramos Buitrago
Demandado: Radio Taxi Aeropuerto S.A. y otro

Decídese sobre la calificación de la caución prestada por extremo recurrente en casación –Radio Taxi Aeropuerto S.A-, y la suspensión integral del cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2019, por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. El artículo 341 del C.G.P prevé que la parte interesada podrá solicitar, junto con el recurso de casación, que se suspenda el cumplimiento de la sentencia objetada, suministrando para el efecto la caución necesaria para cubrir los eventuales perjuicios que se generen con ocasión a dicha medida.

A su vez, establece la norma en cita que una vez prestada aquella “(...) Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará”.

2. En el sub-júdice, se profirió sentencia de segunda instancia el 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual formulado por Juan Carlos Ramos Buitrago contra Radio Taxi Aeropuerto S.A., Horacio Noé Abril Corredor y Juan Carlos Sánchez Alarcón.



Inconforme con la decisión, el extremo pasivo Radio Taxi Aeropuerto S.A. presentó recurso extraordinario de casación, solicitando igualmente fijar caución para la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

Concedida la alzada se ordenó al interesado otorgar la garantía por la suma de \$450'000.000 ante entidad bancaria o de seguros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia (5 abril 2021- Estado Electrónico E-52).

Dicha carga fue cumplida por el recurrente, quien allegó tempestivamente la póliza judicial NB 100339032, en el monto ordenado e indicando como asegurado al acá demandante.

3. Así, el Despacho considera que el pago de los eventuales perjuicios, incluidos los frutos civiles, que eventualmente puedan generarse con la suspensión del fallo, queda garantizado con la póliza constituida. Por ende, se dispondrá la suspensión integral del cumplimiento de la sentencia dictada por esta Corporación el 10 de noviembre de 2020, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de casación interpuesto.

Por lo expuesto se, **RESUELVE**

1. ACEPTAR la caución presentada por la pretensa casacionista Radio Taxi Aeropuerto S.A., a través de la póliza judicial NB-100339032 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

2. ORDENAR, en consecuencia, la suspensión del cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, por esta Corporación.

3. DISPONER que por secretaría se cumpla con la remisión de la actuación a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente. Ofíciense.

4. ENVIAR, en digital, el cuaderno del Tribunal contentivo de lo actuado en la Colegiatura al despacho de origen, para que se incorpore al



expediente físico o electrónico, con el fin que proceda al acatamiento de la sentencia en la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. de J. Calderón Raudales'.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

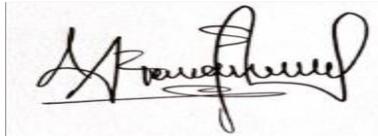
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por tanto por el extremo demandante como por el demandado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, el 30 de noviembre de 2020, providencia que fue corregida el 19 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal de responsabilidad civil formulada por la Inmobiliaria MVV S.A.S. contra Julia Teresa Torres Forero y Víctor Salvi Torres, trámite en el que se promovió demanda de reconvencción.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

Notifíquese



Julián Sosa Romero
Magistrado
(041201800287 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103042 2019 00401 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el 21 de abril de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0bb7564646b7fa648c7e2e6727a447297dfa511c56d3e9596dbf2b
d187ed2b9**

Documento generado en 22/06/2021 03:54:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-042-2019-00855-01
Asunto: Verbal.
Demandante: Otto Luis Nassar Montoya
Demandados: Empresa Balocos S.A.S. y Neander Ltda
Recurso: Apelación Auto

Decídese el recurso de apelación interpuesto por una de las personas jurídicas demandadas -Neander Ltda-, frente al auto proferido en audiencia el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El proveído opugnado negó la solicitud formulada por el apelante al momento de contestar la demanda, consistente en oficiar a los Juzgados 39 y 14 Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto de recaudar algunos documentos acopiados en los expedientes 2019-00146-00 y 2009-00687-00, respectivamente.

Lo anterior, por cuanto la juez de primer grado consideró que si bien el extremo interesado en la prueba en comento, adosó los escritos de derecho de petición a través de los cuales efectuó la aludida solicitud, en ellos no obraba la constancia de su radicación.

2. A juicio del interesado, aun cuando era cierto que no aportó documento que diera cuenta de la circunstancia echada de menos por la autoridad de primera instancia,

en su criterio, esa razón no resultaba válida para negar el decreto del mencionado medio probatorio, tan es así, que los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, esa exigencia no estaba allí prevista.

Así mismo, en lo medular, relievó que fueron desconocidas las manifestaciones que realizó en la contestación de la demanda e incluso en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues, siempre sostuvo que sí radicó los derechos de petición por medio de los cuales intentó recaudar algunos documentos que reposan en los evocados litigios.

También censuró el hecho de que la funcionaria de primer grado hubiera otorgado a su contraparte el término de 10 días para subsanar las deficiencias del dictamen pericial por este aportado y, en cambio, no le concedió algún plazo con miras a que pudiera allegar la prueba de la radicación de los aludidos derechos de petición, considerando con ello, desconocido el principio de igualdad.

Finalmente, puntualizó que el 15 de marzo del año en curso envió la constancia que daba cuenta de la remisión de los derechos de petición a los Juzgados 39 y 14 Civiles del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Como es bien sabido, la garantía suprallegal del debido proceso comporta, entre otros aspectos, el derecho de las partes a demostrar los hechos invocados como fundamento de sus pretensiones y excepciones; por ende, el administrador de justicia está llamado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de dicha prerrogativa.

Empero, el ordenamiento prevé varias exigencias que los interesados han de satisfacer al momento de pedir el decreto y recaudo de pruebas.

De ahí que, el legislador hubiera previsto, además, de oportunidades perentorias para efectuar las solicitudes probatorias, deberes que las partes y sus

apoderados están llamados a cumplir con ciertos deberes, entre ellos, por ejemplo, el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. –art. 78 núm-10°-.

2. Pues bien, la disputa suscitada en este caso concierne, en lo medular, al rechazo efectuado por la juez de primera instancia respecto de la solicitud de elaboración de oficios dirigidos a los juzgados 14 y 39 Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto de que esas autoridades judiciales expidieran copias auténticas de determinadas piezas procesales contenidas en los procesos allí adelantados –Nos. 2009 -00687 y 2010 -00146-.

Documentos que, de acuerdo con lo expresado por el apoderado de la persona jurídica Neander Ltda, tienen como propósito *“acreditar decisiones revestidas del sello de cosa juzgada que en procesos anteriores determinaron la falta de legitimación en la causa del aquí demandante en controversias similares a la que es objeto del presente proceso”* y, cuyo rechazo tuvo sustento en la falta de acreditación respecto de la radicación de los derechos de petición que ese extremo formuló ante los ya referidos despachos judiciales, con miras a recaudar algunas pruebas documentales, es decir, que la negativa obedeció a una razón netamente formal, armónica con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, pues, nada dijo la juez de primera instancia en punto de la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de aquellas.

3. Desde esa perspectiva y, de acuerdo con la realidad procesal, se advierte el éxito de la alzada propuesta, pues, aunque es cierto que el aludido extremo demandado no aportó con la contestación de la demanda la constancia de haber radicado los derechos de petición enfilados a la obtención de algunas piezas procesales de los litigios adelantados ante los Juzgados 14 y 39 Civiles del Circuito de Bogotá, también lo es que, ante el rechazo circunscrito a la elaboración de los oficios con el objeto de lograr ese propósito, allegó los soportes echados de menos por la juez de primera instancia.

Al respecto, nótese que en correo de **27 de agosto de 2020**, enviado al correo ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue remitido el derecho de petición en comentario al

Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá¹ y, de igual modo, obra la misiva electrónica destinada al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, quedando, así, derruida la razón en la cual se fundó la negativa circunscrita a la elaboración de los oficios solicitados por Neander Ltda, en la medida que está probado que la parte sí intentó recaudar los documentos deprecados acudiendo al derecho de petición, de manera previa a solicitar su obtención con intermediación del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

4. Así las cosas, la apelación en estudio prospera lo cual conduce a revocar el pronunciamiento cuestionado, sin que haya lugar a imponer condena en costas de esta instancia, ante el éxito del referido medio impugnativo.

Por lo expuesto, se

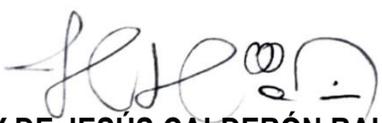
RESUELVE

Primero.- **REVOCAR** el auto de pruebas proferido en audiencia el pasado 15 de marzo de 2021, en cuanto a la orden de oficiar a los Juzgados 14 y 39 Civiles del Circuito de Bogotá, para los propósitos solicitados en la contestación de la demanda por Neander Ltda, por lo que el funcionario cognoscente deberá proceder de conformidad.

Segundo.- Oportunamente, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

¹ Documento en pdf denominado "0073Radicación".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103045 2018 00051 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Luz Yesmith González González, cesionaria del señor Pedro Claver González Grisales contra la sentencia emitida el 12 de febrero de 2021, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e485b11fa1c2540b4c74a2d8d6d307bfaa74e4c63685b61f9317af
001ec738**

Documento generado en 22/06/2021 03:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÒN

Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 001 2011 00692 01

Ref. Proceso reivindicatorio incoado por Carlos Alberto Forero Sierra contra Henry Jair González Gómez, Silvia Soraya Gonzáles Gómez y Héctor Humberto González Gómez.

Se confirmarán los autos de 3 de marzo de 2021, mediante los cuales, en audiencia pública, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá declaró infundados los incidentes de nulidad propuestos por los demandados Silvia Soraya González Gómez y Héctor Humberto González Gómez, con apoyo en los arts. 140 a 144 del C.P.C.

Alegaron los apelantes, **i)** La causal de nulidad que consagra el numeral 2° del artículo 140 del C.P.C., según la cual, el Juez carece de competencia debido a que transcurrió más de un año sin dictar sentencia, desde la notificación del auto admisorio de la demanda (art. 9 de la Ley 1395 de 2010), la cual, en su sentir, no es susceptible de saneamiento y **ii)** se incurrió en nulidad por “violación al derecho fundamental al debido proceso” (art. 29 de la Const. Política), por haberse admitido la reforma de la demanda, por fuera de la oportunidad legal y, sustituyéndose la totalidad de los demandados (art. 89 del C.P.C.).

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Respecto a la primera de las situaciones propuestas, la solicitud de nulidad no estaba llamada a tener éxito con motivo de una circunstancia que, incluso imponía su rechazo de plano, esto es, por encontrarse saneada cualquier irregularidad atinente la pérdida de competencia.

Y es que, pese a que el término anual para dictar sentencia, contemplado en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 (modificatorio del único parágrafo del art. 124) acaeció el “6 de octubre de 2015”¹, según percepción del juez de la que no discreparon los apelantes, de la foliatura emana que apenas hasta el 26 de febrero de 2021 (pág. 1 PDF 01Incidente), es decir, más de 5 años después, se radicó el escrito incidental que hoy se conoce en sede de alzada. Resulta así ostensible que no se satisfizo el requisito de temporalidad que para la viabilidad de la declaración de nulidad consagrara el primer numeral del artículo 144 del C.P.C.

Tal conclusión armoniza con las pautas que ha fijado la Corte Suprema de Justicia frente a casos similares. En palabras de esa alta Corporación, “sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará**

¹ “Toda vez que los demandados Silvia Soraya González Gómez y Héctor Humberto se notificaron del auto admisorio personalmente el 6 de octubre de 2014, siendo esta la última notificación, de acuerdo con la página 312 cuaderno digitalizado”. Video 08VideoAudiencia20210303mp4, minuto 22:00.

tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal².

Ha de memorarse, que el TSB ha precisado que, “a la luz de la legislación actual [C.P.C], el trámite que adelante el juez sin tener competencia para hacerlo es una irregularidad que, por **regla general a la que no escapa la situación sobre la que aquí se debate, es saneable**. El ordenamiento jurídico no dispone cosa distinta para la hipótesis prevista en el pluricitado artículo 124[del C.P.C]. **Véase, además, que lo que el inciso final del artículo 144 del C. de P. C. establece como insaneable es la nulidad proveniente de “falta de competencia funcional”** (modalidad distinta de la que aquí se presenta, conocida como de “reparto” o de competencia interna entre dos despachos de la misma categoría y especialidad y del mismo circuito judicial³ y que en su numeral 1°, el citado artículo 144 contemplaba el saneamiento, “**...cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente**”.

Entonces, como quiera que aquí no se satisfizo esa carga de celeridad que, en razón de los principios de lealtad, preclusión y economía procesal, prevé el ordenamiento jurídico para plantear las irregularidades en cuya configuración ahora insisten los demandados Silvia Soraya González Gómez y Héctor Humberto González Gómez, el suscrito Magistrado concluye que no era atendible la solicitud de nulidad, la cual bien pudo haber sido repudiada de plano (artículos 143 y 144 del C.P.C.).

2. Frente a la segunda situación propuesta que alude a una violación de carácter constitucional, se impone memorar que, según la norma pertinente, el juez “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo” (art. 143 del C.P.C).

Al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 140 del C.P.C. la Corte Constitucional precisó que es el legislador “quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. **Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador**⁴, pues así, “**se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno**, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas⁵”.

La Corte Constitucional reconoció, en la misma providencia, que, pese a la taxatividad de la que se viene hablando, puede ser invocada, como única excepción, la causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

³ TSB, Auto de 16 de mayo de 2013, rad. 2010 00201 04, Magistrado ponente Oscar Fernando Yaya Peña.

⁴ Corte Constitucional, sent. C – 491 de 2 de noviembre de 1995 exp. D-884.

⁵ Corte Constitucional, sent. C – 491 de 1995.

En providencia más reciente, proferida en sede de tutela, también la Corte Constitucional precisó que “la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad**”⁶.

Deviene, entonces, que la causal de nulidad constitucional que acá trajeron a cuenta los señores Silvia Soraya González Gómez y Héctor Humberto González Gómez, no es de recibo, por cuanto es ajena a la taxatividad en mención y no concierne a la forma de obtención de la prueba, única excepción a ese principio según se registró en párrafos anteriores.

3. No prosperan, entonces, las apelaciones en estudio.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA los autos de 3 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá desestimó las solicitudes de declaración de nulidad propuestos, en audiencia pública, por los demandados Silvia Soraya González Gómez y Héctor Humberto González Gómez.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Corte Constitucional, sent. T - 125 del 2 de febrero de 2010, exp. T-2'448.218.

Código de verificación:

e0683f49ddebb57ef2866d420c81939b4a106898df28abcc43af75bd0aa273a0

Documento generado en 22/06/2021 07:54:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiún (2021).

Ref. 11001 3199 **001 2017 20346 02**

Demandante: **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGIA
PLASTICA S.A.**

Demandado: **I.P.S. ROBLES ESTETICA \$ SPA S.A.S.**

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Al correo institucional de la Secretaria, el apoderado del extremo demandado allegó el pasado 17 de junio, solicitud de condena en costas a la sociedad demandante conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, por haber “**desistido**” del recurso de alzada.

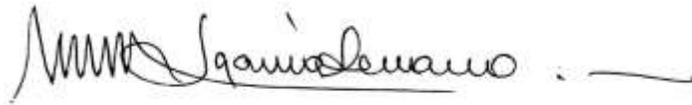
Revisado el expediente digital, conviene precisar que mediante providencia adiada 29 de abril anterior, la suscrita Magistrada declaró **desierto** el recurso de apelación formulado por la sociedad actora, ante la falta de sustentación del mismo en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Siendo así, se advierte que (i) la petición es extemporánea, pues la competencia de esta instancia cesó al quedar ejecutoriado el auto que declaró desierto el recurso; (ii) la norma aludida por el peticionario no es aplicable a este asunto, comoquiera que los demandantes no desistieron del recurso vertical, ni el desistimiento tácito, procede frente a recursos (art. 317 C.G.P.); (iii) el artículo 365 del Código General del Proceso, define en qué eventos es dable imponer

condena en costas, sin que aparezca enlistado el auto mediante el cual se declara desierto un recurso.

Por lo anterior, la Sala unitaria se **ABSTENDRA** de resolver la petición formulada.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c5fe30af69c4b2f596c8e127c81b3204a39221a403d817b8a2fa3ac9c506e9

Documento generado en 22/06/2021 11:45:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el procurador judicial de la demandada contra el proveído emitido en audiencia del 10 de septiembre de 2020, proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA I**, en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1. Por virtud del auto impugnado¹ la *a quo*, denegó por impróspera la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la demandada², que se fundamentó en la causal 8ª del art. 133 del C.G. del Proceso.

¹ Proveído en minutos 00:27:03- 00:32:06 de Video fechado 10 de septiembre de 2020.

² Solicitud de nulidad formulada en minutos 00:17:19 – 00:23:50 de la Videgrabación del 10 de septiembre de 2020.

2. Inconforme, el apoderado del extremo pasivo recurrió y en subsidio apeló dicha decisión, para lo cual reseñó que: *«Si bien es cierto se expidió el Decreto 806, el 04 de julio de 2020, es de precisar que, en el Código General del Proceso, el art. 624 del Estatuto Procesal, que modificó el art. 40 de la Ley 153 del 1887, “las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, salvo aquellos eventos dónde se hayan ordenado surtir notificaciones, “se regirán por las leyes vigentes, cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. Es de aclarar al despacho que, el auto admisorio de la demanda tiene fecha de 4 de febrero, podemos denotar, que la vigencia del 806 es posterior, y adicionalmente el despacho al resolver la solicitud de nulidad, esgrime los argumentos de que podría “entrabar”(sic) el proceso que se surtiera de esta manera, para lo cual esta parte tampoco encuentra argumentos suficientes, toda vez que la Superintendencia se encuentra con expediente digital; aquí no se está esgrimiendo mayor cosa, sino la notificación que se debió haber hecho en cumplimiento del 291 y el 292. En este orden de ideas, se tiene que negar rotundamente la aplicación del Decreto 806 del 2020 en el mencionado asunto, toda vez que dicho Decreto se expidió el 04 de julio de los corrientes, y el auto admisorio de la demanda data del 04 de febrero de 2020, lo cual corrobora que no es posible aplicar a este asunto el señalado Decreto y es necesario aplicar en su integralidad las disposiciones consagradas en el 291 y 292 del CGP (...)» (Minutos 00:32:32 – 00:34:56 del Video 2019800461aud10sep2020)*

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La determinación censurada, será confirmada en esta instancia, por las razones que se exponen a continuación:

a).- La Codificación General del Proceso (Ley 1564 de 21012), tal como otrora lo disponía el Código procesal civil, señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o sí se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa. Entre aquellas la contemplada en el inciso primero del numeral 8° del art. 133 del C.G. del P, que apunta a las posibles irregularidades o vicios que se pudieren presentar en las formalidades del trámite de comunicación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo.

b).- Adentrándonos al estudio de la causal invocada por el extremo apelante –demandado-, habrá de advertirse de entrada que, respecto de aquella contemplada en el inciso 1° del núm. 8° del art. 133 ya citado, la alegada bajo el supuesto de no haber sido realizada bajo los parámetros del art. 291 y 292 del CGP no se equipara a los supuestos que la suponen. No, porque se produjo la notificación en la forma que prevé el art. 8° del D. 806 de 2020, el extremo pasivo concurrió al proceso, el vicio en las formalidades del acto mismo de comunicación no se efectuó y, el invocante no expresó en su alegación no haberse enterado de la providencia que se le notificó.

Ello, en la medida que, (i) El D. 806 de 2020 resulta de aplicación inmediata en tanto creado como “*un marco normativo*

que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia que perdure durante el estado de emergencia sanitaria y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias , las medidas que contempla “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego” de su expedición – pgs.11 y 12 D.806 de 2020 -; (ii) el art. 8 del D.806 de 2020 faculta para realizar la notificación personal mediante envío de mensaje de datos y, prevé para el evento de discrepancia sobre la realización de este tipo de notificación, la solicitud de nulidad acompañada de la manifestación bajo juramento de no haber recibido la providencia, carga que el solicitante demandado no cumplió, circunstancia que aleja vulneración de derechos por la falta de conocimiento de aquella; y (iii) Si pudiera aplicarse el art. 624 del CGP invocado por el recurrente, a igual conclusión se llegaría porque si bien la notificación había sido ordenada, el trámite con ese fin no había iniciado, esto es no se estaba “*surtiendo*” supuesto previsto por la norma para aplicar la vigente antes.

Así se evidencia de las copias complementarias remitidas en cumplimiento del proveído inmediatamente anterior, conforme a las cuales, la demanda se admitió el día 04 de febrero de 2020, en proveído del 24 del mismo mes y año³, se requirió en virtud del art. 317 del CGP a la parte actora para cumplir la carga impuesta en el núm. 3º del art. 291 *ibidem*, sin que se haya adelantado gestión alguna por los convocantes en ese sentido, previo a la declaración del Estado de Emergencia Social y Sanitaria y expedición del Decreto 806/20, junto con las medidas de suspensión y levantamiento de términos judiciales implementado por el Consejo

³ Documento denominado: “2020-01-082676-000.pdf”.

Superior de la Judicatura⁴. Luego, se profirió auto calendado 06 de julio de los corrientes⁵, a través del cual, se requirió al demandante para cumplir la carga impuesta del art. 8º del Decreto 806/20, so pena de desistimiento tácito conforme al ya citado art. 317, la que fue cumplida por aquél, el 7 de julio hogaño, remitiéndose vía electrónica al extremo pasivo correo ccriales@hotmail.com, la demanda inicial, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio en los términos del art. 8º del Decreto ya citado – Doc. 2020-01-326-412-000 -.

3.2.- Conclusión: No asiste razón al apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada, por lo aquí consignado, con la consecuente condena en costas para la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto emitido en audiencia del 10 de septiembre de 2020, proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA I**, en este asunto.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas al apelante, en favor de la parte actora. **Liquidense.**

⁴ Mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, que dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, y PCSJA20-11557, éste último que levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

⁵ Documento denominado: "2020-01-322875-000.pdf".

110013199002201900461 01

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Servirenting S.A.S.

Demandado: Camilo Alberto Criales Gutiérrez

Asunto: Apelación de Auto

TERCERO. - Intégrese la presente actuación, al expediente completo, que corresponde a la apelación de sentencia con rad. No. 11001319900220190046102.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(02201900461 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a245c368dd44583200603990e9517ec0a1fc7daf8166f1e199f4f8a3dfac54c

110013199002201900461 01

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Servirenting S.A.S.

Demandado: Camilo Alberto Criales Gutiérrez

Asunto: Apelación de Auto

Documento generado en 11/12/2020 12:45:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Adolfo Ceballos Vélez y otros
Demandados: Colegio Colón para Varones Ltda
Exp. 002-2020-00318-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

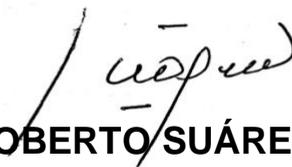
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2020-00406-01
Demandante: Ivonne Alejandra Orjuela Cárdenas y otros
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia de 20 de abril de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Ivonne Alejandra Orjuela Cárdenas, Daniela María Orjuela Cárdenas, Andrea María Losada Hernández y Emmanuel Orjuela Losada contra Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Banco Davivienda S.A., sino fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Con todo, desde ya debe anotarse que la Sala Civil de este Tribunal, no es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación arriba citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, superior funcional del juez desplazado por dicha superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, acorde con las reglas previstas en los artículos 24, parág. 3°, 31-2 y 33-2 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta que el asunto no es de mayor cuantía, sino de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.



2. En el punto, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reiterase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “*a prevención*”, porque el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente, según lo previó en su momento la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego normas posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3º del art. 148 de la ley 446 de 1998, disponía que los actos de las superintendencias en uso de funciones “*jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma se declaró exequible en forma condicionada, en esa sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad judicial, ya que como claramente quedó decidido allí, “*la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el*

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020



superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”; aspecto que dejó explicado dicha sentencia constitucional en estos términos:

45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente

46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.



4. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°– del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por el cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso*” (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de



circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y de recursos, respecto de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con *“competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”* (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: *“Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”*.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera *“en primera instancia”*, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. Por cierto que del expediente digitalizado remitido por la Superfinanciera, con falencias por el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), puede observarse que la cuantía quedó fijada en la demanda³ por \$109.912.921, monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2020), que era de \$131.670.450, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$877.803.

Aspecto que también fue corroborado por la Superfinanciera desde el principio del proceso, pues en el auto de 6 de marzo de 2020 que admitió la demanda⁴, anotó en forma expresa que la cuantía es **menor**, precisión que también se observa en el acta de audiencia de juzgamiento⁵.

³ Pdf 000.

⁴ Pdf 007.

⁵ Pdf T-2020021112-3770257, subcarpeta 067.



De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente “a prevención” para conocer de la actuación, desplazado por la superintendencia, era un juez civil municipal, por ser el asunto de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia dándole a conocer el contenido de esta providencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2020-00453-01
Demandante: Mary Janeth López Gómez
Demandado: Colmena Seguros S.A. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por el Colmena Seguros S.A. contra la sentencia de 2 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Mary Janeth López Gómez contra Colmena Seguros S.A. y Banco Caja Social S.A., sino fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Con todo, desde ya debe anotarse que la Sala Civil de este Tribunal, no es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación arriba citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, superior funcional del juez desplazado por dicha superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, acorde con las reglas previstas en los artículos 24, parág. 3°, 31-2 y 33-2 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta que el asunto no es de mayor cuantía, sino de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.
2. En el punto, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos



tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reiterase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “*a prevención*”, porque el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente, según lo previó en su momento la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego normas posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3° del art. 148 de la ley 446 de 1998, disponía que los actos de las superintendencias en uso de funciones “*jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma se declaró exequible en forma condicionada, en esa sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad judicial, ya que como claramente quedó decidido allí, “*la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”;

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.



aspecto que dejó explicado dicha sentencia constitucional en estos términos:

45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente

46. Si la Superintendencia sufre excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos



y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°– del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por el cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”* (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a)* si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; *b)* si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.



Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y de recursos, respecto de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



consumidor, con “*competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*” (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: “*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley*”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera “*en primera instancia*”, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. Por cierto que del expediente digitalizado remitido por la Superfinanciera, con falencias por el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), puede observarse que la cuantía quedó fijada en la demanda³ por \$67.051.865,52, monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2020), que era de \$131.670.450, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$877.803.

Aspecto que también fue corroborado por la Superfinanciera desde el principio del proceso, pues en el auto de 10 de marzo de 2020 que admitió la demanda⁴, anotó en forma expresa que la cuantía es **menor**.

De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente “a prevención” para conocer de la actuación, desplazado por la superintendencia, era un juez civil municipal, por ser el asunto de menor cuantía, según quedó establecido

³ Pdf 000.

⁴ Pdf 003.



en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia dándole a conocer el contenido de esta providencia, para los fines pertinentes.

Por Secretaría corrijase el reparto, toda vez que este proceso es verbal que no abreviado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202001467 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Superintendencia Financiera de Colombia a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente se reitera deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(99-003-2020-01467-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 0032020041896 01

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 25 de mayo pasado, es suficiente señalar que la apelación del municipio de Inzá fue sustentada desde el momento en que presentó los reparos contra la sentencia.

En efecto, el Tribunal compartiría todo cuanto plantea el apoderado recurrente si las normas aplicables fueran las del Código General del Proceso, que establece una regulación propia de juicios orales para el recurso de apelación contra sentencias. Al fin y al cabo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 de esa codificación, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia, y otra diferente la de sustentarlos “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse – como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019).

Pero como en este caso la norma aplicable es el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que previó un trámite escrito para dicho recurso (salvo que se decreten pruebas), es necesario reconocer que la sustentación puede o no conjuntarse con los reparos escritos, máxime si se considera que esa novísima regulación señaló que “el apelante deberá sustentar el recurso **a mas tardar...**” dentro del plazo en él establecido (se resalta), por lo que no es ineludible reproducirlos en un nuevo memorial.

Con otras palabras, en el estado actual de la legislación procesal civil, la exigencia de sustentar el recurso de apelación “ante el superior” (CGP, art. 322, num. 3º, inc. 2º), sólo se aplica al trámite que exige audiencia, por aquello de los principios y reglas que informan el proceso oral, pero no al procedimiento escrito que previó el referido decreto.

Así, por lo demás, lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC5790-2021 de 24 de mayo de 2021 y STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021).

Así las cosas, se mantiene el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d1734fa5b92e866a9523accb292e0ccb4017a0cb86314ad9d7e6931423a276

Documento generado en 22/06/2021 03:20:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110013103004 2019 00050 02

Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Demandantes: Ofelia Herrera Jiménez y otros

Demandados: Coltanques S.A.S. y otros

Proceso: Verbal

Recurso: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra la providencia calendarada 1° de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **OFELIA HERRERA JIMÉNEZ, ALEXANDER DUQUE POSADA, JEIMMY ANDREA** y **KEVIN ALEXANDER DUQUE HERRERA** contra **COLTANQUES S.A.S, HELVER GERENA FONTECHA** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. En el pronunciamiento objeto de reproche, emitido durante la

audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Funcionario denegó conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de septiembre de 2020¹.

3.2. Inconformes con la determinación, los apoderados judiciales de los promotores, presentaron reposición, y en subsidio, solicitaron dar trámite al recurso de queja. Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento el 1° de octubre último².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La censura se respalda, en síntesis, en que el dictamen pericial fue allegado antes que se cerrara el debate probatorio, y se adosó por la activa debido a que la pasiva no cumplió con tal carga como se dispuso³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la segunda instancia negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior

¹ Minutos 6:16 a 31:42 del archivo CP_0210135703398 segunda parte.

² Folios 199 y 200 del PDF 01PrincipalParteDos.

³ Minutos 23:13 a 25:12 del archivo CP_0210135703398 segunda parte.

examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

5.2. La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.3. Como lo señaló en la decisión adoptada el 1° de octubre anterior, -en este mismo asunto-, mediante la cual se dirimió el recurso horizontal planteado frente a la determinación que negó la alzada, el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, permite la apelabilidad del auto que *“...niegue el decreto o práctica de pruebas...”*, eventualidad que no se acompasa con la presentada en el *sub judice*, puesto que el proveído del 24 de septiembre anterior, resolvió no tener en cuenta *“...la documentación aportada por la parte demandante..., toda vez que a diferencia de la manifestación que hace en el correo electrónico que dicha prueba fue decretada y que la parte demandada se abstuvo de aportarla, no es acorde con la realidad...”*⁴.

⁴ Folio 139 del PDF 01PrincipalParteDos.

Tampoco tal situación encaja en el evento que niega el decreto de un elemento de juicio, si en cuenta se tiene que ni siquiera esta fue la petición efectuada por la togada cuando arrimó el dictamen, quien en esta oportunidad se limitó a indicar “...[d]eberá tener en cuenta su Despacho, que dicha prueba fue decretada, pero la parte demandada se abstuvo de allegarla. Por lo anterior, solicito amablemente se tenga en cuenta los documentos allegados. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes...”⁵

En este caso particular, la determinación confutada, itérase, no denegó el decreto o la practica de un elemento de convicción, sino se abstuvo de incorporarlo al plenario, porque no se consideraron admisibles las razones esgrimidas por el extremo procesal que lo allegó.

En esas condiciones, lo discurrido es suficiente para mantener el pronunciamiento.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto del 24 de septiembre de 2020.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$ 850. 000.oo, como agencias en

⁵ Folio 136 del PDF 01PrincipalParteDos.

derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6c8a543109a2b93ed6cf22305d65d3926426b76f58420ebce53f45
4be86b808**

Documento generado en 22/06/2021 03:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103005201400591 01
Clase: ORDINARIO – PERTENENCIA.
Demandante: OBDULIA FORERO DE GÓMEZ y ARTURO GÓMEZ FORERO
Demandados: AGUSTÍN LÓPEZ DAZA y TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE CARVAJAL, en calidad de herederos determinados de la causante MARÍA HORTENCIA DAZA DE ARIAS, herederos indeterminados de JOSÉ RESURECCIÓN ARIAS RODRÍGUEZ y MARÍA HORTENCIA DAZA DE ARIAS y personas indeterminadas.

Dado que quien representa judicialmente a la parte demandada y a las personas indeterminadas en el juicio de la referencia es hermano del titular del Despacho al que le fue repartido el recurso de apelación que ahora corresponde resolver, el suscrito Magistrado se declara impedido para conocer de esa impugnación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del CGP, según el cual es causal de recusación “ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Secretaría remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa02643282f95d101d124b0217e5d01e271a0ed37b6f6ec4c0cbbe6145a842f4

Documento generado en 22/06/2021 08:34:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.

OBJETO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia de 12 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. sucursal Colombia, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda verbal en contra de la empresa Diseño e Ingeniería Especializada S.A.S., para que previos los trámites propios de este tipo de asuntos se declare que la sociedad convocada es responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el *“acuerdo de conformación de la forma asociativa Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015, al abstenerse de realizar los aportes económicos correspondientes de acuerdo al porcentaje de participación establecido para cada uno de los integrantes del Consorcio y que para el caso de la Sociedad Diseño e Ingeniería Especializada S.A.S. equivalen al Veinte por ciento (20%) del Consorcio y por tanto del contrato de obra No. 074 de 2015, aportes requeridos para el adecuado desarrollo y*

ejecución del contrato de obra pública No. 074-2015, lo cual generó afectación y graves perjuicios materiales y morales subjetivos y objetivos, actuales y futuros, junto con sus actualizaciones y rendimientos financieros, a la Sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia”.

En consecuencia, deprecó las siguientes condenas: (i) \$1.671.576.845,98 por concepto de reintegro de los aportes económicos efectuados en *“demasía y que en realidad le correspondía efectuar a la Sociedad Diseño e Ingeniería Especializada S.A.S. de conformidad con el porcentaje de participación del negocio jurídico en cita, correspondiente al VEINTE POR CIENTO (20%) del consorcio y por tanto del contrato de obra No. 074-2015”;* (ii) como daño emergente consolidado el valor correspondiente al reajuste o actualización de la cifra anteriormente referida desde la fecha de realización de los aportes y hasta el momento que se efectuó el pago, monto que se calculará *“para cada mes con base en la variación del porcentaje de IPC, o en su defecto según la formula que se definirá en la conciliación”;* (iii) por la totalidad de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente del valor enunciado como aportes efectuados en *“demasía”;* (iv) la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales sufridos con ocasión del *“padecimiento, sufrimiento moral y trastorno emocional generado por el incumplimiento del acuerdo de conformación de la forma asociativa CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015”* materializados en la *“negligencia al abstenerse de realizar oportunamente y sin justificación legal los aportes económicos acordados, con causa u ocasión del adecuado desarrollo y ejecución del contrato de obra pública No. 074-2015”* y (iv) la condena en costas.

2. Como sustento de sus pretensiones sostuvo que el Consorcio Escenarios Unidad Deportiva-2015 se constituyó el 21 de enero de 2015, siendo integrado por las Sociedades Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. sucursal Colombia con participación del 51%, Triventi Ingeniería S.A.S. con participación del 29% y Diseño e Ingeniería Especializada S.A.S. con participación del 20%, forma asociativa en la que todas las participantes son *“solidarias entre sí con relación a los derechos y obligaciones”* que de esta se desprenden, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 y en

consonancia con la cláusula primera del acuerdo de constitución del consorcio.

2.1. Afirmó que el 11 de marzo de 2015 dicho consorcio suscribió con el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué el contrato de obra pública No. 074-2015 cuyo objeto era la construcción, adecuación y/o remodelación de los escenarios de las instalaciones de la unidad deportiva de la calle 42 con carrera 5.

2.2. Aseguró que, en cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, en su calidad de integrante del consorcio y en pro del buen desarrollo y ejecución del contrato de obra pública No. 074-2015 efectuó aportes por un valor de \$7.831.650.763,76, según se evidencia en la contabilidad del consorcio; sin embargo, la demandada *“se sustrajo sin justificación alguna de sus obligaciones de manera general y en particular de sus obligaciones de efectuar los aportes económicos requeridos para la ejecución del objeto del contrato de obra No. 074-2015, situación que se evidencia solo con consultar la contabilidad del consorcio (...)”*. Circunstancia por la que incurrió en *“sobrecostos para poder financiar las obras del mismo, lo anterior para evitar el incumplimiento y fracaso del contrato y los gravísimos inconvenientes que ello representaría”*.

2.3. Aseveró que *“una vez establecidos los valores registrados en la contabilidad del Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015, la Sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia (...) procedió a solicitarle a los demás integrantes de la forma asociativa, que se allanaran a cumplir sus obligaciones económicas con relación al desarrollo del contrato de obra No. 074-2015, de conformidad con lo pactado en el acuerdo de conformación de la forma asociativa (...) y los porcentajes de participación allí determinados, a efectos de que le fueran reintegrados los aportes que había efectuado en demasía”*.

2.4. Manifestó que *“a la fecha la sociedad Diseño e Ingeniería Especializada S.A.S. ha sido renuente a procurar un consenso sobre las obligaciones económicas y demás correspondientes dejadas de cumplir de su parte, entre ellas el reconocimiento y pago de los valores aportados en demasía por la sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia (...) por*

concepto de aportes económicos realizados para el adecuado desarrollo y ejecución del contrato de obra pública No. 074-2015”¹.

3. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 1° de junio de 2018², admitió el escrito inicial, siendo notificado el extremo pasivo por aviso, este no emitió pronunciamiento alguno.

4. El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, dictó la sentencia objeto de censura, determinación en la que declaró *“como excepción de oficio probada, la de inexistencia de las obligaciones aquí imploradas por la parte demandante”* y negó las pretensiones formuladas.

Como soporte de dicho pronunciamiento, el estrado de primer nivel estimó que según las pruebas aportadas, las cuales se tienen que fueron el acuerdo de asociación consorcial y el contrato de obra pública resultaba factible deducir que *“contractualmente según la forma de asociación establecida y lo dice literalmente esta cláusula quinta que la participación de estos miembros tendrían que ver con “proveerán cada uno en su campo” es decir que puede ser el campo de trabajar, de aportes de ciencia, de trabajo que se sabrá para el desarrollo de este contrato porque el contrato no lo dice, la información, documento y el know how o sea el conocimiento, lo que el juzgado se anticipa a observar es que en este acuerdo consorcial, no se establecieron ni hay una regla de juego clara para establecer que los consorciados tendrían que aportar sumas de dinero para la ejecución del contrato, por el contrario esta cláusula se refiere es más a otro tipo de aportes, tampoco lo dice que sea de trabajo, pero si lo dice en su campo, se refiere entonces al conocimiento o ya sea al desarrollo o ejecución de unas actividades en particular que tampoco habla el contrato; ahora bien, el contrato de obra celebrado cuya copia esta acá y acabamos de releer, en sus clausulados se dice que este contrato valía 37.000 millones pero para su ejecución el contratante iba hacer un anticipo nada menos del 20% de 37.000 millones esto nos da casi 8.000 millones de pesos en cuentas largas, este aporte que se manejan como anticipos y se supone que ese anticipo entonces según en el mismo contrato era para la ejecución de la obra”*.

¹ Fls. 73-85 archivo pdf 01 cuaderno 1 folio 106

² Fl. 88 archivo pdf 01 cuaderno 1 folio 106

Resaltó que *“ahora bien, el interrogatorio que rindió el representante legal de la aquí demandada ha sido muy claro en decir, en hacer una síntesis, muy global y apretada pero muy precisa acerca de lo acontecido y que es lo que se pretende acá, dijo entonces, que este contrato ciertamente se celebró por unos 37.500.000 millones de los cuales se alcanzaron a ejecutar obras por unos 18.500 millones de pesos, que de los cuales fueron pagados 14.000 millones y que están todavía por pagar el resto de la suma, aproximadamente unos 4000 millones en favor de esas actas de obra o de lo ya ejecutado. Que el contrato llegó a un término de inejecución, de paralización por lo menos en su ejecución con este consorcio por algunas circunstancias y que finalmente a lo que los ha conducido es a unas demandas en el mismo consorcio cuando se refirió a demandas cruzadas y cuando se refirió también con relación al contratante de tal forma que inclusive menciona existir alguna demanda de reconvención eso lo que conlleva a establecer es que de ese contrato no se ha establecido una cuenta final como bien lo dijo la apoderada judicial de la parte demandante dice que no importa que esté pendiente de una liquidación ya sea de las cuentas del consorcio o del contrato de obra 074 porque no es lo que se está reclamando ni pidiendo aquí sino el reclamo por un aporte dinerario que según el consorcio debió haber realizado la aquí demandada, el despacho respeta dicho criterio pero no lo comparte porque lo que lo que se traduce acá al no estar establecido en el consorcio ni siquiera tampoco con el contrato celebrado una cláusula en donde los consorciados tenían como obligación suministrar aportes de recursos financieros económicos para subvencionar la ejecución de aquellas obras entonces de dónde emana una presunta obligación de aportar recursos para desarrollar las obras como si el contrato de obra pública implicase una autofinanciación por los ejecutantes, por los contratistas, eso no está previsto ni es usual, aquí en el contrato celebrado por parte alguna lo dice antes por lo contrario lo que dice es que para la ejecución de esa obra una vez constituidas las garantías y las demás actas de inicio de obra o cosas por el estilo se anticiparía un porcentaje del 20 % de 37.000 millones de pesos que pues obviamente se le entregarían a los consorciados acá, para que según sus reglas de administración lo invirtieran según los compromisos asumidos con la contratante en la ejecución de esa obra, hasta donde se infiere razonablemente por el dicho del representante legal el señor Fernando lo que se pretende acá es una distribución no de utilidades sino de pérdidas arrojadas en ese ejercicio contractual de que habla el consorcio y lo que pretende es entonces que se le reintegre a la sociedad demandante lo que aparentemente le corresponda aparentemente en dicha pérdida el despacho no puede decir que sea exactamente una pérdida porque como bien lo dice la apoderada judicial aquí no estamos discutiendo una cuenta final de dicho contrato ni tampoco de las cuentas del consorcio entonces pues el juzgado no se va a*

detener ni a enfrascar en determinar si es finalmente la repartición en ese mismo porcentaje de la pérdida registrada de esa actividad contractual que se desarrolló”.

Despuntó que las pretensiones formuladas *“tienen que ver con el reintegro de una suma de dinero muy apreciable que es la pretensión base de esta demanda en donde pretenden reconstituir, reintegrar al patrimonio de la parte demandante entonces la suma de dinero 1.671.576.245.098 que presuntamente fueron pagados no por quien debía hacerlo como consorciado sino que por el otro consorciado aquí demandante se llama entonces Ortiz Construcciones y Proyectos SAS sucursal Colombia, pues bien para el despacho no emana semejante obligación para los consorciados porque el contrato consorcial que se arrimó aquí a la demanda no da cuenta del establecimiento de esa obligación por el contrario se recapitula lo que dice que aportarían es (...) y el know how ¿dónde se dice que aportarían en este caso el 20 % de los 7 000 millones? dice el apoderado judicial que si bien no existe esa cláusula pues se entiende y emana del contenido de los contratos y es absolutamente cierto que los contratos según lo dice el código civil no solamente obligan a lo que en ellos se diga sino a lo que se emana directamente de ellos pero para el despacho no luce adecuado pretender que en cuanto a la ejecución de ese contrato aportaron 7.800 millones de pesos que se dicen que se aportaron porque quien contrató les iba a aportar, inclusive de anticipo, el 20 % de los 37 mil millones del costo de la obra, y que se ejecutaron aproximadamente unos 18.000 millones de pesos y que le fueron pagados unos 14.000 millones de pesos, entonces de donde sale la deducción de esa suma de dinero que tenían que aportar para la ejecución los contratistas. es común si pretendiésemos decir que el fin del consorcio era aportar unos dineros para trabajar a pérdida eso es totalmente ilógico y absurdo en el contrato no emana (...) ni tampoco resulta viable que el juez interprete, entonces a la sazón de dicha norma jurídica que emanase de ese consorcio o del contrato de obra pública celebrada por los consorciados que hicieron su aporte en este caso 20 %, aportar sumas de dinero para lo pertinente”.*

Destacó que *“ahora bien si lo que se pretende realmente y el trasfondo es que se distribuya una participación de los distintos consorciados en que el resultado final de la ejecución de este contrato que puede bien ser de pérdida para todo el consorcio pues entonces la temática argumentativa de los hechos sería totalmente distinta, ajena en un todo a lo que aquí se está discutiendo y ahí si entraría necesariamente a campear la regla de juego de que tendría que presentarse una cuenta final de dicho contrato consorcial y del mismo contrato de obra contratado entonces pues no resulta para nada aceptable la argumentación de que el consorciado deba esa suma de dinero (...) No está establecido*

contractualmente ni se pueda inferir, entonces tampoco resulta dable que el despacho se llegue a referir a imponer mucho menos sanciones”.

Subrayó que “la carga de la prueba el artículo 167 del CGP establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen para este caso sería de total carga de la parte demandante y muy a pesar porque podría llegarse a decir que la parte demandada le dio totalmente la espalda no mostró el más mínimo interés en participar en este debate procesal, entonces entran a aplicarse las reglas también procesales previstas en donde se tenga por allanado a las pretensiones de la demanda más que tampoco compareció a surtir el interrogatorio de parte dicho representante legal pues ni aun con semejante ventaja probatoria y esa ausencia pues logra la parte demandante estructurar aquí por lo menos probatoriamente dentro del proceso todas las pruebas que conlleven a establecer que el demandado tenía a su cargo esa prestación de los 1600 millones de pesos o algo más que pretende acá con el resto de los intereses”

Precisó que “pues bien aquí no hemos contado con ninguna participación de la parte demandada no obstante a su negligencia, displicencia en el manejo de esta citación de esta convocatoria a este proceso a la cual se recalca no atendió ni contestando la demanda ni aportando medios de prueba no por ese hecho y desventaja probatoria por su misma incuria el despacho pueda acceder tranquila y llanamente a declarar probadas las prestaciones y pretensiones de la parte demandante porque precisamente de eso se trata la regla probatoria debe traer entonces la parte demandante y aquí si bien aquí se trajo este contrato, si bien se traen unos registros contables que dan cuenta exactamente de unas anotaciones pero no se dice allí que corresponda a X y Y situación a cargo de los consorciados no puede establecerse, principalmente porque el contrato no lo establece ni tampoco el contrato de obra celebrado entonces el despacho realmente no puede acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda principales ni subsidiarias y esa será la declaración y respuesta del problema jurídico que se ha propuesto despejar este despacho judicial”³.

5. Inconforme con la decisión que se acaba de referir la demandante la recurrió en apelación, para tal fin expuso que *“indica la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones de la demanda comoquiera que no encuentra de forma expresa en el negocio jurídico objeto de*

³ Audiencia minutos 18:21-1:01:20

debate que es el acuerdo consorcial una obligación específica que determine que la sociedad demandada tenía la obligación de efectuar los aportes correspondientes para la ejecución del contrato de obra 074 de 2015, al efecto debemos indicar que no compartimos la posición del despacho comoquiera que si bien es cierto dicha obligación no se expresa de forma taxativa en el acuerdo consorcial, no es menos cierto que dicha obligación deviene de la ley, más específicamente de lo dispuesto en artículo 7° de la ley 80 de 1993 que estableció que las formas asociativas, los consocios y los uniones temporales se constituyen con el objeto de ejecutar una obra pública y por ende demandan todas las obligaciones que para la consecución del objeto contractual requieran desplegar los consorciados quienes son solidarios entre sí para la consecución de ese objeto pero no quiere decir que se subroguen en sus propias obligaciones dentro de la posición que ostentan en el acuerdo consorcial asimismo indica esa obligación principal de consecución del objeto contractual y de ejecutar una obra pública que para este caso eran los escenarios deportivos en Ibagué dicha ejecución implicaba por supuesto poner no solo la capacidad técnica que manifestaron tener los integrantes de la forma asociativa implicaba por supuesto todos los actos dispositivos y positivos para llegar a la consecución de ese alcance contractual lo que implica por supuesto poner a disposición además de la capacidad técnica la capacidad financiera a la que se comprometió desde el momento mismo de presentar la propuesta cada uno de los integrantes del consorcio para el caso del consorcio escenarios unidad deportiva 2015”.

Relevó que “ahora bien a criterio de la suscrita yerra el despacho al indicar que comoquiera que en el contrato de obra 074 de 2015 se consideraba un anticipo contractual ello deprecaba que no había la necesidad de aportar los recursos económicos por parte de los consorciados o por parte del contratista, a contrario sensu el contratista comprometió desde el momento de la suscripción de la oferta una capacidad financiera y ello bajo la razonabilidad de que tenía que poner los recursos que fueran necesarios y que no son los suministrados por el contratante vía del anticipo para ejecutar las obras que le habían sido encargadas es decir que el contratista si tenía una obligación de financiación que comprometió una capacidad financiera y que por virtud de ese compromiso y esa obligación debió poner todos los recursos que por vía de anticipo no fueron cubiertos para cubrir las necesidades que tuviera el contrato llámese materiales, llámese personales, llámese técnicas para la ejecución de las obras que le fueron encargadas”.

Resaltó que “asimismo no comparte la suscrita el hecho de que se manifieste por parte del despacho que no se encuentran acreditadas debidamente esa obligación por parte de los consorciados cuando la misma deviene de la propia

ley y de la naturaleza del contrato y la comprometieron los consorciados con la presentación de la oferta, al suscribir el acuerdo consorcial y al perfeccionar el contrato de obra, tampoco puede compartir la suscrita el dicho del juzgador de primera instancia en cuanto hace referencia a que el estado financiero del contrato de obra actualmente liquidado y con unos pleitos pendientes sea el que deba dilucidarse dentro del negocio jurídico en cuestión para efectos de determinar si la demandada debió o no cumplir con su obligación de los aportes que se le reclaman, pues no puede olvidarse que lo que aquí se reclama es que frente a los aportes efectuados por Ortiz Construcciones y Proyectos por necesidad de la ejecución contractual y que debió hacerse por todos los consorciados a prorrata de su porcentaje de participación, se le reintegre comoquiera que pese a que existía un principio de solidaridad entre los propios consorciados ello no implicaba per se que se subrogaran las obligaciones en uno solo de ellos, ello no implicaba que el riesgo del negocio lo hubiera asumido exclusivamente la sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos S.A.S sucursal Colombia como se presupone ahora para que tenga que soportar la carga de ser el único que aportó económicamente al contrato”.

Exaltó que “ahora bien, en cuanto a las probanzas que echa de menos el despacho y que indica no haberse soportado los perjuicios que se reclaman obran dentro del plenario debidamente acreditados el soporte de los perjuicios donde se allegaron los estados financieros del consorcio escenarios unidad deportiva que dan fe pública del estado financiero del contrato pero además en los que se demuestra cuáles fueron las aportaciones hechas por la sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos al orden de los 7000 millones de pesos, aproximadamente, que se han indicado dentro del proceso, adicionalmente a ello obra probado que la destinación de esos recursos fue para la ejecución de la obra, para el pago del personal, para el pago de la maquinaria y para todo aquello que por vía del anticipo no fue cubierto y fue necesario financiar para alcanzar el objeto contractual; asimismo obra probado dentro del proceso que no existió aporte económico alguno por parte de la demanda pese a que era su obligación, obligación que deviene de la ley porque comprometió una capacidad financiera, los contratos su señoría no solamente se ejecutan con la experiencia técnica si no que se ejecutan con recursos, se ejecutan con los recursos financieros que proporcionan las partes, el contratista pese a que se le otorgue un anticipo contractual que es más que insuficiente máxime para una obra pública del tamaño como la que nos ocupa en este momento, que como usted bien lo anotó era por una suma de 37.000 millones de pesos aproximadamente, lo anterior sin desmedir o desmencionar su señoría que la demandada no ha hecho oposición dentro del presente proceso y no ha hecho oposición porque esa ha sido su actuación que no puede catalogarse como de buena fe tanto dentro del marco del acuerdo consorcial como dentro del marco del contrato de obra y mucho menos

ahora dentro del marco del litigio, es decir que procesalmente hablando la demandada se ha allanado a las pretensiones de la demanda no ha tachado las probanzas de tipo financiero que las soportan y que demuestran en debida forma los perjuicios que alegamos , así también como su desidia frente a sus obligaciones que se reclaman actualmente es por lo anterior su señoría que no podemos compartir el fallo de primera instancia y dado que efectivamente mi mandate ha sufrido unos perjuicios y se le han impuesto unas cargas que no está en la obligación de soportar ni contractual ni legalmente solicitamos que se de viabilidad al recurso de alzada con base en los fundamentos que acabo de expresar y con los que ampliare en la oportunidad correspondiente para que sean evaluados por el superior jerárquico así mismo su señoría, debo manifestar que a pesar de que la demandante se encuentra en ley de reorganización las presentes acreencias que se invocan por parte de la sociedad Construcciones y Proyectos pese a ser de su conocimiento no se han involucrado dentro dicho proceso de reorganización ni obramos como concurso de acreedores con lo cual es una situación que para claridad del despacho y también para claridad del juez de alzada debe tenerse en cuenta pues que se nos está causando un perjuicio injustificado y la obligación de pago y de asumir todos los riesgos del contrato cuando las obligaciones eran conjuntas de parte de los integrantes del consorcio escenarios unidad deportiva 2015”⁴.

6. En escrito presentado con posterioridad la recurrente amplió los argumentos de la alzada para el efecto propuso diez cargos frente a la determinación de primer grado los cuales se condensan así: *“(i) el a quo yerra en su sentencia de primera instancia al desnaturalizar el problema jurídico objeto de este debate pretendiendo trasladarlo al contrato de obra que no es objeto de estudio en el proceso y desconocer obligaciones naturales y precisas derivadas del contrato de colaboración denominado acuerdo de conformación consorcial del consorcio escenarios unidad deportiva 2015 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)”. Ello, por cuanto se contrajo a efectuar un análisis innecesario del contrato de obra No. 074 de 2015, negocio jurídico que no era objeto del debate procesal.*

“(ii) el a quo yerra en su sentencia de primera instancia al desconocer el marco obligacional pactado por los integrantes del consorcio escenarios unidad deportiva 2015 cuando en ejercicio de su autonomía de la voluntad establecieron que las obligaciones que les serían aplicables entre sí son las que se derivan del numeral 1 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993”. Pues si bien la obligación

⁴ Audiencia minutos 1:01:26-1:11:10

reclamada no obra literalmente en el acuerdo consorcial lo cierto es que esta emana del acuerdo de voluntades y de la ley.

“(iii) yerra el a quo en su sentencia de primera instancia al indicar que el marco obligacional aplicable para los consorciados del consorcio escenarios unidad deportiva 2015, se circunscribe a las obligaciones establecidas en el contrato de obra No. 074 de 2015, dado que dicho[s] negocios jurídicos son autónomos e independientes entre sí”, ya que olvidó el estrado de primer grado que dentro de las obligaciones de los consorciados estaba incluida la de financiar el contrato según su capacidad ofrecida en la oferta, requiriéndose para la consecución del contrato de obra el aporte dinerario echado de menos, pues con el anticipo otorgado no resultaba suficiente para cumplir a cabalidad con la obra contratada.

(iv) yerra el a quo en su sentencia de primera instancia al indicar que el desarrollo económico aplicable al acuerdo de colaboración denominado acuerdo de conformación consorcial del consorcio escenarios unidad deportiva 2015 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), corresponde al desarrollo económico del contrato de obra No. 074 de 2015”, pues uno y otro negocio jurídico tienen sus propios objetos, partes, desarrollos y estados. Concluyendo erradamente que al no haberse efectuado el cruce final de cuentas del contrato de obra y existir pleitos pendientes no resultaba factible establecer si la demandada debía haber efectuado algún aporte económico.

“(v) yerra el a quo en su sentencia de primera instancia al indicar que el anticipo otorgado por virtud del contrato de obra No. 074 de 2015 y que equivale al veinte (20%) del valor del contrato, exoneró al consorcio escenarios unidad deportiva 2015 de efectuar aportes económicos para ejecutar las obras contratadas y asimismo yerra al indicar que en consecuencia los consorciados dentro del contrato de colaboración denominado acuerdo de conformación consorcial del consorcio escenarios unidad deportiva 2015 no debían efectuar aporte económico alguno para realizar las obras a su cargo”. toda vez que el fallador de primer grado pasó por alto que en el acuerdo consorcial estaba incluida la obligación de financiar el contrato de obra para el cual se asociaron sin que para la consecución de este bastara con el adelanto realizado por

la entidad contratante, resultando necesario que se analizara el acuerdo de conformación consorcial a profundidad.

“(vi) defecto fáctico indebida valoración probatoria y violación de una norma sustancial. Yerra el a quo al desestimar la consecuencia de orden procesal establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso, frente a la confesión por falta de contestación de la demanda por parte de la sociedad Diseño e Ingeniería Especializada SAS. Violación de una norma sustancial”.

“(vii) defecto fáctico indebida valoración probatoria. Yerra el despacho al valorar indebidamente los estados financieros del consorcio escenarios unidad deportiva 2015, así como los soportes contables donde obran probados los aportes efectuados en demasía por la Sociedad Ortiz Construcciones y proyectos S.A. Sucursal Colombia ante la omisión por parte de la sociedad Diseño e Ingeniería Especializada SAS de la obligación de efectuar aportes a prorrata de su porcentaje de participación”.

“(viii) defecto fáctico por indebida valoración probatoria del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la Sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia”. Declaración que fue tergiversada por el a quo toda vez que el deponente en ningún momento manifestó que el contrato de obra pública no se hubiera liquidado y que al existir pleitos pendientes resultaba imposible determinar la cuantía de los dineros que debían ser reembolsados a la demandante, lo que no fue afirmado por el interrogado. Además, no se tuvo en cuenta que dicho sujeto aseveró que la empresa por él representada efectuó aportes en demasía y que por esa situación hicieron los requerimientos a la deudora sin que aquella se allanara a cumplirlos.

(ix) defecto fáctico indebida valoración probatoria el a quo se abstuvo de decretar pruebas de oficio como era su deber para llegar a la certeza de la verdad material del caso bajo estudio”. Actuar con el que el a quo quebrantó el artículo 42 del Código General del Proceso, ya que fue “negligente en la búsqueda de la verdad material en el caso bajo estudio y por ende su decisión de fondo no se compadece con la misma, máxime cuando era latente para el a quo que sí requería esclarecer espacios que a su juicio y real saber y entender eran oscuros, y de ello dan cuenta sus afirmaciones irracionales sobre el contrato de obra como aquella en la que plantea que el anticipo exonera al contratista de contar con

capacidad financiera y de poner a disposición de la ejecución de las obras encargadas los recursos económicos comprometidos, vacíos que a ojos de cualquiera es evidente, el juez de primera instancia procedió a llenarlos a partir de su intuición y su imaginación, más no fundado en probanzas y menos aún en certezas”.

“(x) defecto fáctico indebida valoración probatoria el a quo omitió que dentro del asunto se encuentra plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil contractual que dan cabida a acceder a las pretensiones de la demanda impetrada”. Pues en el plenario quedó demostrado el menoscabo sufrido, la preexistencia de la obligación y el nexo causal entre el incumplimiento de la demandada y el perjuicio que se le causó.

7. En la sustentación que de dichos reparos hiciera ante esta Corporación la censora insistió en los argumentos expuestos al juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Advertida, como está, la concurrencia de los presupuestos procesales y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala de Decisión, con los límites establecidos por el artículo 328 del estatuto procesal civil, a pronunciarse sobre los reparos planteados por la inconforme, tendientes a establecer si hay lugar a imponer condena alguna en su favor en virtud del incumplimiento de las obligaciones dinerarias de la demandada en el consorcio que constituyeron.

2. De conformidad con el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 los consorcios pueden ser definidos como aquella forma colaborativa en la que dos o más personas se “*asocian*” para presentar una misma propuesta en la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, convenio en el que todos los participantes responden solidariamente por todas y cada una de las obligaciones que se derivan de la propuesta y el contrato, por lo tanto, las actuaciones, hechos y omisiones que se

presentan en el desarrollo de tal “labor” afectan a todos los integrantes del consorcio.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) en dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc.

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art.

7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste”⁵.

3. Descendiendo al caso concreto, aplicando las nociones anteriormente referidas, analizando cada uno y, en conjunto, los elementos probatorios recaudados y confrontados los reparos efectuados por la apelante con la sentencia de primera instancia, encuentra la Sala que el fallo de primer grado será confirmado, según pasa a exponerse.

3.1. La Sala abordará en conjunto varios de los reparos propuestos por la impugnante contra la decisión de primera instancia.

⁵ CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01, citada en CSJ STC4998-2018 y en CSJ STC7632-2018, Jun. 14 de 2018, rad. 2018-00173-01

Ello, por cuanto los mismos están soportados en similares supuestos fácticos. En primer lugar se observa que la Sociedad apelante expuso que el *a quo* se encargó de desnaturalizar el debate puesto a su consideración, pues trasladó la discusión al contrato de obra desconociendo las obligaciones emanadas del acuerdo consorcial, asimismo que el inferior erró al concluir que el marco obligacional que cobijaba a las partes se desprendía única y exclusivamente del contrato de obra del cual se genera el desarrollo económico aplicable a los contendientes y participantes en el consorcio y que se encontraban probados todos los elementos constitutivos de una responsabilidad civil contractual endilgada a la convocada a juicio, resultando procedente, en criterio de la apelante, acceder a las pretensiones.

3.1.1. Posturas que no tienen acogida en esta instancia comoquiera que el estrado de primer nivel no solamente estudió el referido contrato de obra, sino que además abordó el “*acuerdo consorcial*” labor de la que concluyó, sin ánimo de dudas, que en dicho convenio no quedó plenamente establecida la obligación ahora pretendida lo cual se corrobora en esta sede, ya que los aportes de carácter económico echados de menos por la recurrente y atribuidos a la demandada no fueron previamente fijados o estipulados por las partes, como era de esperarse, situación que de entrada implica la confirmación del pronunciamiento ahora refutado.

3.1.2. Además, vale la pena señalar que, en contradicción a lo aseverado por la demandante, en el presente asunto no están acreditados los elementos que dan lugar a la configuración de una responsabilidad civil contractual comoquiera que, se itera, de un lado no se encuentra plenamente identificada la obligación de la demandada de realizar ciertos aportes económicos aunado a que, como se verá más adelante, de los estados financieros o movimientos contables, por sí solos no son suficientes para acreditar el perjuicio o daño sufrido y si bien podría establecerse el nexo de causalidad, este no basta para condenar a la pasiva según fuere deprecado en el libelo inaugural, pues

se requiere la presencia de todos y cada uno de los elementos que abren paso a la “*responsabilidad civil contractual*”.

3.2. Como otro de los reparos a la sentencia de primera instancia la apelante adujo que la obligación deprecada en el libelo inaugural deviene de la ley, específicamente del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, al expresar que del consorcio emanan obligaciones solidarias para todos los consorciados, circunstancia por la que la sociedad demandada está obligada a sufragar los dineros que no aportó para la consumación del contrato de obra para el que presentaron oferta y que fueron cubiertos por el extremo activo.

3.2.1. Frente a tal circunstancia encuentra la Sala que, efectivamente, del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, como quedó establecido en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia, se puede extraer que el consorcio, como una forma de asociación entre personas para la presentación de una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, impone a todos los participantes una responsabilidad solidaria frente a todas las obligaciones que se derivan de la propuesta y el contrato por lo que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten afectarán a todos los integrantes del consorcio.

3.2.2. Sin embargo, en contradicción a lo manifestado por la recurrente, la obligación dineraria a la que se contrae el presente asunto no se encuentra expresamente consagrada en ninguno de los documentos que soportan la acción. En efecto, en el documento mediante el que se constituyó el consorcio y que fuere signado el 21 de enero de 2015 por los representantes legales de las sociedades consorciadas se estableció que cada una de las partes aportaría, en el ámbito de su campo de acción, “*la información, documentos y el know how y todas las demás actividades necesarias o conducentes al pleno desarrollo y cumplimiento del mismo, de conformidad con el pliego de condiciones y las normas jurídicas aplicables*” sin que sea dable, por esa razón, deducir que la demandada estaba obligada a realizar ciertos aportes económicos para

la “*adjudicación, celebración o ejecución*” del contrato de obra pública al que se postularon y que finalmente les fue adjudicado.

3.2.3. De otra parte, al valorarse el contrato de obra pública No. 074 de 11 de marzo de 2015 suscrito entre el consorcio escenarios unidad deportiva 2015 y el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué no surge latente la obligación ahora reclamada, pues en dicho convenio no quedó estipulado de ninguna manera los aportes económicos que cada una de las sociedades debiera realizar al consorcio, por el contrario quedó consignado que la entidad contratante entregaba al contratista-consorcio- un anticipo del 20% del valor total del contrato, monto con el que se podrían cubrir diferentes gastos y costos de la obra contratada sin que se advierta, de forma indiscutible, que la demandada hubiere faltado a sus deberes contractuales.

3.2.4. Con todo, del porcentaje de participación que fuere establecido en el acuerdo consorcial (20% en favor de la demandada) no es viable concluir que la convocada a juicio se hubiere comprometido a realizar ciertos aportes económicos al consorcio, pues los mismos, se reitera, se limitaron a “*la información, documentos y el know how y todas las demás actividades necesarias o conducentes al pleno desarrollo y cumplimiento del mismo, de conformidad con el pliego de condiciones y las normas jurídicas aplicables*” .

3.3. En lo relativo a los estados financieros o movimientos contables que fueran aportados por el extremo activo y de los cuales aduce la demandante es factible deducir los aportes que realizó al consorcio y respecto de los cuales la demandada está obligada a cubrir el 20% en razón a su porcentaje de participación, cumple señalar que dicha prueba, por si sola, no cumple la carga demostrativa que pretende atribuirle la recurrente. Ello, por cuanto no basta con acudir a tal documento para endilgarle a la demandada el incumplimiento de sus obligaciones, pues, se reitera, no está debidamente acreditado el compromiso financiero por parte de la pasiva.

3.4. Además, téngase en cuenta que no se allegaron al plenario otras probanzas que dieran credibilidad a los supuestos fácticos relatados por la demandante, ya que no obran en el plenario los anexos del contrato de obra pública ni mucho menos la propuesta realizada para participar en la adjudicación, así como tampoco el soporte de la apertura de la fiducia en la que se manejarían los dineros que fueren entregados como anticipo al consorcio. Probanzas que de una u otra manera hubieran servido para que la activamente soportara sus pedimentos y que se echan de menos en el legajo.

3.4.1. Así las cosas, se concluye que, de conformidad con el precepto 167 del Código General del Proceso que tiene establecido que los integrantes de la litis deberán concurrir al litigio a demostrar los supuestos fácticos sobre los que afincan su pretensión u oposición, según se trate, dicha labor no fue lograda por el extremo activo, pues de ninguna manera probó la obligación a cargo de la demandante que ahora reclama, razón más que suficiente para arribar a la negativa de las pretensiones condenatorias.

3.5. Como otro de los reparos la apelante endilga una indebida valoración probatoria del interrogatorio rendido por el representante legal de la sociedad demandante, versión que según su postura fue tergiversada por el juez de primera instancia, ya que el deponente en ningún momento manifestó que el contrato de obra no estuviera liquidado y mucho menos que al existir pleitos pendientes no fuera posible determinar las obligaciones endilgadas a la demandada amén que se pasó por alto que el interrogado afirmó que su representada realizó aportes económicos en demasía al consorcio cubriendo así la parte que le correspondía aportar a la demandada en razón a su porcentaje de participación y que efectuó sendos cobros a la enjuiciada, todo lo cual daba lugar a la prosperidad de las pretensiones.

3.5.1. Hipótesis que tampoco sale avante en esta oportunidad comoquiera que no luce evidente la “*indebida valoración*” de la declaración del representante legal de la empresa demandante toda vez que el

estrado de primer nivel estableció, según lo manifestado por el declarante que, respecto del contrato de obra, a pesar de esta liquidado, no se ha establecido una cuenta final sin que en momento alguno la declaración hubiere sido tergiversada, tal como se expone por la recurrente, ya que el juez en momento alguno consideró que el deponente hubiera expresado que el contrato de obra no estuviere liquidado pues en últimas lo que expuso el juzgador fue que, se itera, no estaba liquidada una cuenta final de la obra que abriera paso a la condena deprecada amén que clarificó que existen una serie de demandas cruzadas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales en donde interviene la entidad municipal contratante. Aunado a que el interrogado fue certero en afirmar que la obligación de realizar aportes económicos no quedó taxativamente fijada en el acuerdo consorcial pues según su versión los aportes tienen origen tácito según la finalidad de la constitución del consorcio.

3.6. Ahora bien, en relación con el reparo consistente en que el *a quo* omitió su deber de decretar pruebas de oficio cumple señalar que si bien el estatuto procesal civil en su artículo 42 impone al juzgador el deber de emplear todos los poderes que le son concedidos con la finalidad de verificar los hechos que son alegados por las partes así como el canon 170 *ejusdem* prevé que el juez decretará pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia; lo cierto es que dicha obligación no se puede extender hasta el punto de suplir la labor probatoria que le incumbe a las partes, ya que la facultad-deber oficiosa de los jueces no puede ser entendida como un imperativo legal absoluto, pues el juzgador no puede ser despojado de la autonomía de la que goza en la instrucción del proceso.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“no se trata, pues, de que el juez tome la bandera de una de las partes, ni que dirija su esfuerzo a construir la que desde su personal perspectiva debe ser la respuesta para el caso, sino que su iniciativa debe contribuir a dar forma a una hipótesis que muestra algunas trazas en el expediente y que, siendo coherente, atendible y fundada, aparece apoyada por los medios de*

convicción a su alcance y se ajusta plausiblemente a una solución que acompase con el ideal de justicia.

Solo en esas circunstancias, miradas desde luego bajo el trasluz de cada caso particular, podría increparse al juez por no comprometerse con el decreto de pruebas oficiosas, evento en el cual, como ha dicho la Corte desde hace tiempo ya, incurriría en error de derecho por desconocer el contenido del artículo 180 del C. de P. C.⁶.

3.7. Finalmente, si bien de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso podrían presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión al no contestarse la demanda resulta cierto que el juez estaba facultado para reconocer, de oficio, los hechos que constituyeran una excepción, razón por la que el estrado de primer nivel e incluso esta Corporación, en virtud de las facultades otorgadas por el canon 282 *ejusdem*, podían declarar probada la excepción de inexistencia contractual de las obligaciones deprecadas y en definitiva denegar las pretensiones formuladas.

4. Ante ese panorama, a modo de desenlace, se estima que en el presente y particular asunto no quedó demostrada, como era exigible, que en cabeza de la Sociedad Diseño e Ingeniería Especializada S.A.S., aquí demandada, recayera la obligación de realizar ciertos aportes económicos al consorcio ni mucho menos que debiera restituir a cargo de la demandante el 20% de los dineros que aduce haber aportado de más en pro del objeto contractual, por incumplimiento de sus obligaciones consorciales.

5. Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, se impondrá la ratificación del fallo emitido en primera instancia, correspondiendo la imposición de costas al apelante ante el decaimiento de la alzada.

⁶ CSJ SC 23 nov. 2010, rad. 2002-00692-01, citada en CSJ SC5676-2018 Dic. 19 de 2018, rad. 2008-00165-01.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la sociedad demandante ante la improsperidad de su recurso.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, ingrésense nuevamente las presentes diligencias al despacho para señalar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(006201800642 01)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

(006201800642 01)

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

(006201800642 01)

Firmado Por:

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9345aab6fc20b019c876063ed7402c2eb7f92dd84855949792301c040e0c493**

Documento generado en 22/06/2021 02:12:02 p. m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103007201800604 02**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

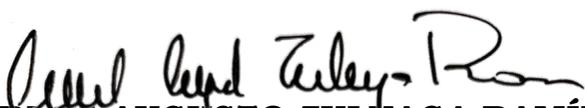
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
007-2018-00604-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: María Ninfa Aguilar Rodríguez.
Demandado: Miguel Ángel Mejía Muñoz.
Radicación: 110013103012201900072 01.
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

El artículo 318 de la ley 1564 de 2012 prevé la oportunidad y procedencia del recurso de reposición. Para el caso de la primera de aquellas, determinó que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En el asunto de la referencia, mediante estado electrónico E-86, del 24 de mayo de 2021 se notificó la decisión mediante la cual se revocaba la providencia del 26 de abril del mismo año y se examinaron todos los presupuestos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, y al no concurrir se denegó su concesión.

Conforme a la norma citada y, en atención a la notificación de la providencia cuestionada, el término para interponer recurso de reposición y en subsidio queja, como se presentó en este caso, corrió del 25 al 27 de mayo de 2021 a las 05:00 pm; no obstante, el apoderado de la demandante allegó tal recurso mediante correo electrónico al día siguiente, es decir, el 28 de mayo del año en curso, esto es de manera extemporánea.

Importante es destacar que contrario a lo indicado por el recurrente, los días 25 y 26 de mayo de 2021 en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no fueron suspendidos los términos, tal como lo informó el secretario; y, en todo caso, dado que las labores judiciales se están desarrollando virtualmente, nada le impedía a la abogada remitir por correo electrónico, como tardíamente lo hizo, sus escritos.

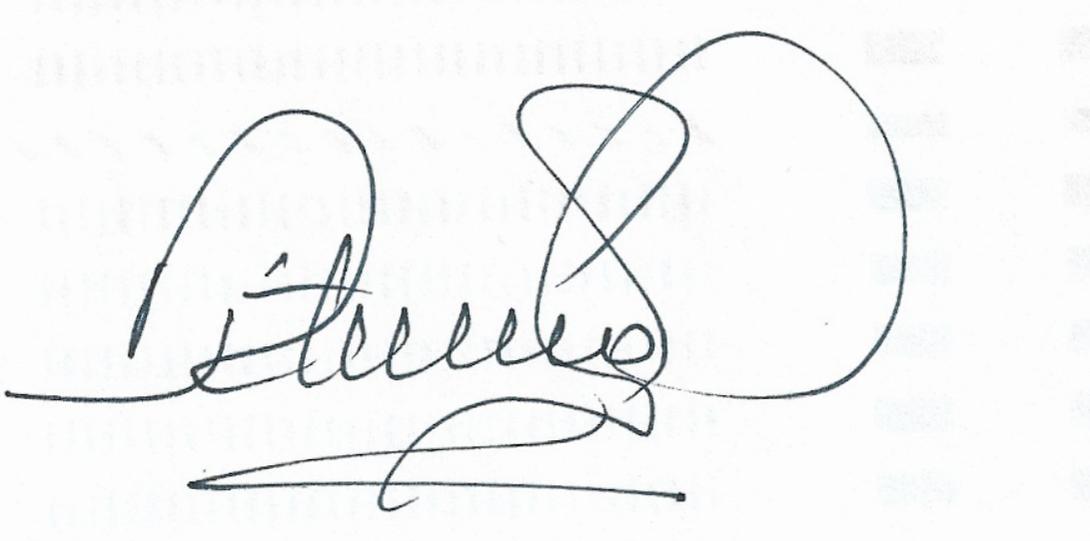
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión, **RESUELVE:**

1. Rechazar por extemporáneos el recurso de reposición y el subsidiario de queja presentados por la apoderada de la parte actora.

2. En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d68408a4689f3a291526cb836269b3adc6af88b8cc960810d1b084da34c09e**

Documento generado en 22/06/2021 12:51:08 p. m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103016201700642 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

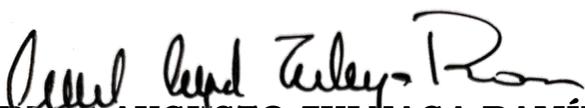
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
016-2017-00642 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación No. 034-2015-00976-01

REF: pertenencia de Doris Marlene Alarcón contra Noe.

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da120b246c257dd403f5eb02a5c50a98127b4b40a82ef94f77
908acc616a44c3**

Documento generado en 22/06/2021 01:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a